

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley exceptuando de los requisitos de autorización previa, por Real decreto y dictamen del Consejo de Estado, los contratos de abastecimiento de aguas a cuarteles y edificios militares, cuando exista un solo proveedor y no excedan de 50.000 pesetas.—Páginas 826 y 827.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto-ley accediendo a la segregación solicitada por los pueblos de Cadiñanos, Santolis y Virnes, del Ayuntamiento de Valle de Tobalina, y su agregación al de Trespaderne, ambos de la provincia de Burgos.—Página 827.

Otro ídem accediendo a la segregación solicitada de la parroquia de San Adriano del Monte, del Ayuntamiento de Santo Adriano, y su agregación al de Grado, ambos de la provincia de Oviedo.—Páginas 827 y 828.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley modificando las leyes de ferrocarriles secundarios y estratégicos de 1905 y 1912, la de ferrocarriles complementarios de 28 de Diciembre de 1912, y las leyes especiales que se han venido aplicando para la construcción de ferrocarriles.—Páginas 828 a 832.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo que D. Fernando Suárez Tangil y de Angulo, Conde de Vallellano, Oficial Letrado del Consejo de Estado, que desempeñaba la Alcaldía presidencial del Ayuntamiento de esta Corte, se reintegre al cargo que ocupaba en dicho Alto Cuerpo, cesando en el mismo D. Juan Gómez Acebo y

Modet, que lo ejercía interinamente.—Página 832.

Otro declarando jubilado a D. Eduardo Escribano García, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 832.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo cese en el destino de Jefe del Estado Mayor Central de la Armada y de la jurisdicción de Marina en la Corte, el Almirante D. Juan de Carranza y Garrido.—Página 832.

Otro nombrando Jefe del Estado Mayor Central de la Armada y de la jurisdicción de Marina al Almirante D. José Rivera y Alvarez de Camero.—Página 832.

Otro disponiendo cese en el cargo de Comandante general del Arsenal de Cartagena el Vicealmirante D. Adolfo Gómez Rube.—Página 832.

Otro ídem que el Contralmirante don Luis Pasquín y Reinoso cesé en la situación de disponible.—Página 832.

Otro nombrando Jefe del Estado Mayor del departamento de Cartagena al Contralmirante D. Luis Pasquín y Ramírez.—Páginas 832 y 833.

Otro ídem Comandante general del Arsenal de Cartagena, con carácter interino, al Contralmirante D. José González y González.—Página 833.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que desde el 1.º de Julio de 1927 al 31 de Diciembre de 1928 corra a cargo de la Diputación provincial de Barcelona, por vía de ensayo, el servicio de la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado.—Páginas 833 y 834.

Otro disponiendo que gravan la tenencia y circulación de vehículos de tracción mecánica.—Páginas 834 a 836.

Otro cediendo al Rectorado de la Universidad de Salamanca el edificio denominado Colegio de San Bartolomé el Viejo o Palacio de Anaya,

para destinarlo a servicios docentes.—Página 836.

Otro autorizando la celebración de un concurso público para la adquisición de un solar en Valladolid destinado a la construcción de un edificio para Delegación de Hacienda en aquella provincia.—Página 836.

Otro ídem al Ministro de este Departamento para adquirir el edificio número 1 de la calle de Herrerías de La Coruña, ofrecido gratuitamente por el Ayuntamiento, con destino a Escuela Normal de Maestras.—Páginas 836 y 837.

Otro declarando excedente forzoso sin sueldo a D. Miguel Pascual y Bonanza, Delegado de Hacienda en Alicante.—Página 837.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en Alicante a D. Luis Martínez Ugarte, que lo es de Cáceres.—Página 837.

Otro ídem ídem en Ciudad Real a don Ricardo de Miguel Alvarez, Jefe de Negociado de primera, Administrador de Rentas públicas en Soria.—Página 837.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a Sor Ventura Pujadas Vintrolé, Superiora del Hospital Provincial de Madrid.—Página 837.

Ministerio de Fomento.

Real decreto organizando en cada una de las 50 Secciones agronómicas un servicio informativo de producciones agrícolas, el cual será desempeñado por el personal afecto a cada Sección.—Páginas 837 a 841.

Otro disponiendo sea necesario el certificado sicopatológico para toda exportación de plantas vivas, plántulas, ramas, sarmientos, raíces, tubérculos, hojas, semillas y frutos con y sin cáscara, incluso el azafrán y el pimientón molido.—Páginas 841 y 842.

Otro probando el proyecto de corrección y repoblación de la cuenca del

Guadalmedina formulado por la quinta División hidrológica forestal, y declarando de utilidad pública los trabajos hidráulicos y forestales a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su ejecución.—Páginas 842 y 843.

Otro declarando comprendido dentro de las disposiciones y preceptos del Real decreto-ley de repoblación forestal de 26 de Julio de 1926 el plan formulado por el Real Patronato de las Hurdes para la repoblación forestal de los terrenos que las mismas abarcan.—Páginas 843 a 845.

Otro disponiendo que la Estación Pecuaría Central del Instituto Agrícola de Alfonso XII, creada por decreto de 27 de Septiembre de 1924 y federada en el Instituto Nacional Agronómico, sea el Centro Superior de Investigaciones y Experimentaciones Pecuarías, y dictando reglas para su funcionamiento.—Páginas 845 a 847.

Otro autorizando al Ministro de Fomento para la adquisición de tres grúas eléctricas para el puerto de San Antonio de Pravia.—Página 847.

Otro ídem íd. íd. para la adquisición de tres barcos aljibes para el suministro de agua potable a los buques en el puerto de Santa Cruz de Tenerife.—Página 847.

Otro otorgando con carácter condicional a D. Rogelio Pérez Olivares la autorización para la construcción, a su costa, de una pista Madrid-Bilbao con ramales de Nájera a Logroño y de Vitoria a San Sebastián.—Página 847.

Otro autorizando a D. Alvaro Caro Guillama, Conde de Torrubia, como Presidente del Comité constituido, para la ejecución de una carretera pista moderna que una esta capital de un modo directo a la frontera de Francia, pasando por Irún.—Página 848.

Otro nombrando Inspector general del Cuerpo de Minas a D. Antonio Marín Lanzos.—Página 848.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del mismo Cuerpo a D. Vicente Castañón.—Página 848.

Otro ídem Ingeniero de segunda a don

Mariano Gaytán de Ayala y Lapazarga.—Página 848.

Otro ídem Ingeniero de segunda a don Maximino Pérez Fornies.—Página 848.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 848.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Página 848.

Otra (rectificada) nombrando para el Juzgado de primera instancia de Estepa a D. Tomás Aguilera y Marín de Espinosa.—Página 849.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada D. Juan de Carranza y Garrido.—Página 849.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Página 849.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 849 y 850.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director ge-

neral de Enseñanza Superior y Secundaria.—Página 850.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Sr. D. Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.—Página 850.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Curso extraordinario para cubrir las plazas que se indican en los puntos y con las condiciones que se mencionan, y que han de proveerse por oposición.—Página 850.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tudela D. Enrique Flórez López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de compraventa.—Página 851.

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso administrativo.—Página 852.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 853.

Prorrogando por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de su destino al Auxiliar de primera clase, electo de la Delegación de Hacienda de Salamanca, doña María Montero Bodelgo.—Página 854.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la segunda quincena del mes de Marzo próximo pasado.—Página 854.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Los contratos de abastecimiento de aguas a cuarteles y edificios militares en plazas donde exista un solo productor o proveedor se hallan

exceptuados de las solemnidades de subasta o concurso, y pueden ser concertados directamente por la Administración en armonía con lo dispuesto por el apartado 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, si bien para celebrar aquéllos deberá preceder un Real decreto de autorización, previo dictamen del Consejo de Estado.

La naturaleza del servicio aludido, que requiere una máxima urgencia en razón a que su propia índole no permite eludirlo desde el momento en que se inicia su necesidad, aconseja la adopción de medidas con tendencia a evitar dificultades y dilaciones innecesarias en los referidos contratos, tanto más cuanto se refieren a can-

tidades de escasa importancia y que por no haber más que un proveedor el resultado es previsto, cualesquiera que sean los trámites que se exijan.

A salvar aquella tramitación excesiva tiende el proyecto a que se contrata esta exposición, y a este fin bastará declarar en vigor, para aquellos contratos que no excedan de 50.000 pesetas, el artículo 68 del Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 6 de Agosto de 1909, que no exigía Real decreto especial para realizar por gestión directa contratos de abastecimiento de aguas a cuarteles y edificios militares.

Por otra parte, y con idéntica finalidad, se propone el Gobierno declarar innecesaria la aplicación a los pro-

yectos de los precitados contratos los preceptos del artículo 67 de la propia ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, ya que, aun cuando el gasto en definitiva comprenda un lapso de tiempo superior al de vigencia de un ejercicio económico, como se trata de una atención permanente de la que no puede prescindirse, el crédito para dicho servicio habrá de figurar necesariamente en todos los presupuestos del Ministerio de la Guerra.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 810.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúan de los requisitos de autorización previa, por Real decreto y dictamen del Consejo de Estado, los contratos de abastecimiento de aguas a cuarteles y edificios militares cuando sólo exista un solo proveedor, cuyos importes no excedan de 50.000 pesetas, o de 10.000 las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que éstas no rebasen de 10, y a ese efecto se declara en vigor el artículo 68 del Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 6 de Agosto de 1909. Asimismo no será necesario en los referidos contratos el cumplimiento de las prescripciones estatuidas por el párrafo tercero del artículo 67 de la propia ley de Contabilidad.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La mayoría de los vecinos de los pueblos de Cadiñanos, Santolís y Virnes, del Ayuntamiento de Valle de Tobalina, iniciaron expediente para segregarse de éste y agregarse al

de Trespaderne, ambos de la provincia de Burgos.

Fundan su petición en la distancia que los separa del actual Ayuntamiento, que es de 12, 11 y 10 kilómetros, respectivamente, por muy mal camino, distando sólo cuatro, tres y dos del de Trespaderne por carretera del Estado, recibiendo de éste su correspondencia, y con él tienen formado partido médico, farmacéutico y veterinario, no teniendo estos pueblos mancomunidad alguna de gastos con los demás que forman el Ayuntamiento.

El de Trespaderne acordó por unanimidad la admisión de los tres pueblos, con la obligación de pagar la parte de deuda que tengan al segregarse.

El de Valle de Tobalina, reconociendo que tiene algún fundamento la petición de que se trata, acordó oponerse a la segregación porque se le irrogarían grandes perjuicios por razón de titulares, contingentes y empleados, y que accedería si los solicitantes constituyeran un depósito de 350 pesetas por vecino en garantía de que en el plazo de cinco años se habrían de levantar las cargas.

En el expediente se han observado las formalidades y trámites establecidos en los artículos 19, 22 y 23 del Estatuto municipal y en los 16, 24, 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales, apareciendo justificada la razón de la segregación y agregación solicitada, la que es reconocida por el Ayuntamiento de Valle de Tobalina, y la razón de su negativa referente a las cargas queda desvirtuada por haberse acreditado que en la actualidad no existe deuda alguna, según documento que reclamó la Dirección general de Administración, la cual, así como el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, han informado favorablemente la pretensión de que se trata.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 28 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 811.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación solicitada por los pueblos de

Cadiñanos, Santolís y Virnes del Ayuntamiento de Valle de Tobalina y su agregación al de Trespaderne, ambos de la provincia de Burgos.

Artículo 2.º La demarcación, deslinde y amojonamiento de los nuevos términos municipales se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, y servirá de base el plano-proyecto que se acompaña al expediente.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: La totalidad de los vecinos que integran la parroquia de San Adriano del Monte han formulado expediente para segregarse del Ayuntamiento de San Adriano e incorporarse al de Grado, ambos de la provincia de Oviedo.

Fundan su pretensión en que pertenecen a la misma región geográfica natural y en que son fáciles sus comunicaciones con el Ayuntamiento de Grado y en que existe una verdadera solución de continuidad entre ellos y el Concejo a que el actual pertenecen, por cuyo causa, para ir a la capitalidad de éste, tienen que atravesar terrenos del de Grado y del de Provenza.

En la tramitación del expediente se han observado cuantas formalidades exigen para los de su clase las disposiciones vigentes, y que, formulada la petición a que el mismo se contrae, se acredita en ella la realidad de la vida común, e incluso la colindancia con el término a que se ha de agregar, razones por las que debe concederse la segregación, más aún teniendo en cuenta que al no tener colindancia no constituyen un Municipio en la forma definida en el artículo 4.º del Estatuto Municipal, o sea, como "asociación natural de personas y bienes determinada por la necesaria relación de vecindad dentro del término a que alcanza la jurisdicción de un Ayuntamiento", habiéndose sido informado favorablemente por la Dirección general de Administración y por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter

a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 28 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 812.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación solicitada de la parroquia de San Adriano del Monte, del Ayuntamiento de Santo Adriano y su agregación al de Grado, ambos de la provincia de Oviedo.

Artículo 2.º La demarcación, deslinde y amojonamiento de los nuevos términos municipales, se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, y servirá de base el plano proyecto que se acompaña al expediente.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La mejora de los medios de comunicación ha sido motivo de constante preocupación para este Gobierno, a quien no se le oculta que hay todavía mucho que hacer para ponerlos en relación con las necesidades del tráfico, siempre creciente a consecuencia del rápido desarrollo que afortunadamente se observa en la industria y el comercio.

Dentro de esta orientación era de interés fundamental atender a la mejora de la red ferroviaria, cuya eficacia es decisiva para lograr la normalidad de las comunicaciones interiores a grandes distancias, puesto que las fluviales se puede decir que no existen ni es fácil establecerlas y los caminos ordinarios no son utilizables, en condiciones económicas, más que para transportes de cortos recorridos o como auxiliares de los ferrocarriles.

Preparada con arreglo al Estatuto ferroviario la reforma de las líneas

en explotación que constituía la atención más apremiante, y en curso de ejecución, con arreglo a un programa bien determinado, tanto las obras como los suministros de material móvil y de tracción que son precisos para aumentar la capacidad de los ferrocarriles en la medida necesaria, procedía acometer la ampliación de la red cuyo desarrollo no corresponde a la extensión territorial ni a las necesidades comerciales, según se ha puesto de manifiesto repetidas veces.

Para proceder con método, como era preciso, si se había de asegurar el éxito en la resolución de un problema tan complejo y de tanta trascendencia, el Gobierno creyó conveniente destacar, entre los proyectos de ferrocarriles de mayor interés, aquellos que por sus circunstancias especiales estaban llamados a constituir, en unión de las principales líneas en explotación, las grandes arterias de comunicación entre las distintas regiones de la Península, formando de este modo las mallas principales de una red robusta y acomodada a las necesidades geográfico-comerciales, a las que fácilmente se pudieran ir ligando después los demás ferrocarriles que convenga construir en lo sucesivo.

A esta finalidad respondió la formación del Plan de urgencia, aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926.

Acceptado el principio de que los ferrocarriles comprendidos en este plan de urgencia se construyesen por cuenta del Estado, tanto por estar inspirado en ese criterio el Estatuto ferroviario, como porque no hubiese sido fácil proceder de otra manera si se habían de comenzar las obras con la celeridad que deseaba el Gobierno, se encuentran ya en ejecución una parte muy importante de las líneas que integraban aquel plan y muy adelantados los trabajos de estudios y replanteos que son precisos para sacar a concurso la construcción del resto, en condiciones de poderlos poner en explotación en breve tiempo.

La ejecución de este plan de urgencia, que comprende el complemento de la red arterial de los ferrocarriles nacionales y que el Estado ha de construir por su cuenta, no solamente no excluye ni aleja el interés de los ferrocarriles regionales, sino que por el contrario pone de relieve su utilidad e importancia y la necesidad de que esas vías de afluencia a las redes generales aporten a éstas los productos y los frutos que las nue-

vas explotaciones y riqueza a crear pueda proporcionar.

No sería sin embargo criterio aceptable, ni las disponibilidades del Tesoro lo permitirían, que estas líneas de interés regional o local se construyesen sólo a expensas del Estado, si bien será muy justo que ante el interés que para éste representa y los beneficios indirectos que le han de proporcionar, coopere con su auxilio eficaz a su construcción; tal fué el espíritu de las Leyes de 1908 y 1912 y es el principio en que se funda este Decreto-ley, sin más variación que lograr entre el auxilio y el coste de las obras el equilibrio preciso para el carácter práctico de su aplicación y el concepto de compensación lógico que al Estado debe corresponderle.

Será, por tanto, el procedimiento más práctico y razonable recabar la cooperación del interés privado, recogiendo las iniciativas industriales de los particulares que soliciten la concesión de esos ferrocarriles, que suelen ser de porvenir comercial y de un coste que les hace asequible a las disponibilidades económicas de muchas Empresas, y, al propio tiempo, facilitar su realización mediante la concesión de los auxilios y aportaciones precisas para hacerla posible, con lo cual se conseguirá la ventaja de extender a mayor número de regiones la aplicación de los recursos del Estado, que son siempre limitados, y alcanzar así más rápidamente la ampliación de la red.

La cuantía de la subvención directa, que antes venía a significar un 30 o 35 por 100 del coste de la línea, se prevé pueda llegar hasta el 50 por 100, como proporción normal necesaria, toda vez que está prácticamente comprobada la insuficiencia de la que hasta ahora se ha venido concediendo. Esta proporción se podrá rebasar únicamente en casos muy extraordinarios, en que, después de resultar desiertas dos subastas de concesión, se compruebe que existen circunstancias especiales que justifiquen la necesidad de construir el ferrocarril y de aumentar, por consiguiente, la subvención, que habrá de concederse precisamente con el carácter de reintegrable y por acuerdo del Consejo de Ministros, después de consultados los Consejos de Obras públicas y Superior de ferrocarriles.

Sólo una parte de estas subvenciones fijas se entregarán a fondo perdido. El resto debe ser reintegrado por el concesionario en forma parecida a la establecida en algunas dis-

posiciones vigentes; pero así como antes la parte reintegrable representaba de ordinario el 20 por 100 de la subvención total, en lo sucesivo significará, cuando menos, el 50 por 100 del mismo total.

En todos los casos, el reintegro de la parte de subvención que tiene este carácter debe comenzar, desde que los productos brutos de la línea resulten suficientes para producir, con una explotación bien ordenada, rendimientos equivalentes al interés y amortización del capital invertido por el concesionario, que se estiman, en conjunto, en un 5,50 por 100 del mismo capital. De este modo, reservando al concesionario la posibilidad de obtener el rendimiento que corresponde al capital que emplee, se fija el comienzo del reintegro de la subvención, de manera que resulte exclusivamente ligado a los productos brutos de la línea, lo que, además de servirle de estímulo para realizar una buena explotación, los intereses del Estado quedan desligados, en cierto modo, del mayor o menor éxito en la gestión económica de la Empresa.

Los productos brutos necesarios para poder comenzar el reintegro en esta forma, vendrían dados por el 18 por 100 de la diferencia entre el coste real por kilómetro y la subvención percibida, bajo el supuesto de ser el coeficiente de explotación 0,70.

La anualidad de reintegro se fija en el 20 por 100 de los aumentos de productos brutos sobre los que resultan precisos, según la fórmula anterior, para asegurar el interés y amortización del capital correspondiente al concesionario, lo que supone dedicar al reintegro los dos tercios de los productos netos, en el supuesto de que el coeficiente de explotación fuese de 0,70, desentendiéndose el Estado de la influencia que pudiera ejercer sobre este coeficiente el acierto en la gestión y permitiendo, a la vez, formar un fondo de reserva y previsión.

La parte de subvención que concede el Estado en concepto de anticipo reintegrable deberá devengar un interés del 4 por 100; mas como en atención al estímulo que debe darse al capital particular y al hecho de obtener el Tesoro público beneficios compensadores por el interés general, han de separarse de los productos netos la anualidad que representa el interés y amortización del capital del concesionario, es lógico suponer que el interés correspondiente al adelanto del Estado no podrá en todos los casos abonarse íntegro, ni tal vez amor-

tizarse ese anticipo en los cincuenta años que a este fin se precisan, y en previsión de que puedan acumularse, ya los intereses diferidos, ya parte de ellos o del capital reintegrable, se dictan normas por las cuales, al terminar la fecha del reembolso, el Estado puede ser copartícipe del concesionario en la explotación, por una parte alícuota que guarde relación directa con el capital o los intereses que en esa fecha no hayan sido reembolsados, si bien, en el cálculo de esta capitalización, se hayan tenido en cuenta los riesgos que para atender a la explotación el concesionario ha tenido que soportar por sí solo, así como el estado de solidez y garantía que a los cincuenta años tiene lógicamente todo ferrocarril bien trazado.

Para prevenir que en algún caso pudieran surgir dificultades al aplicar en ciertos ferrocarriles las reglas anteriores, por estar basadas en la distribución de los productos líquidos, sobre los que pueden influir circunstancias ajenas a la explotación del ferrocarril, es conveniente reservar al Estado el derecho de optar entre esta forma de participación o la que resultaría de sostener la aplicación de la fórmula de reintegro, que se relaciona con los productos brutos, hasta el término de la concesión.

En las concesiones con garantía de interés del capital empleado, se modifican las normas que las leyes anteriores marcaban, en el sentido de que a esta garantía han de contribuir las entidades oficiales o particulares interesadas en la construcción de la línea, y de tal modo, que deban responder en primer término a la compensación del déficit del interés comprometido hasta que la suma que este déficit exija sea superior a un cierto tanto por ciento, a partir de cuyo momento, si aquél fuese mayor aún, el Estado completaría la cantidad necesaria.

De esta forma, la intervención de los elementos interesados supondrá para el Estado una garantía cierta, tanto de responder a un interés regional efectivo la decisión de su construcción como de asegurar el mayor celo en la explotación, con notable mejora respecto a los resultados obtenidos hasta el día; en el que la responsabilidad exclusiva del Estado sólo despertaba interés en la cuantía del presupuesto de construcción.

Estas normas, en sus dos conceptos expresados, serán aplicables a líneas en explotación, que deban prolongarse para lograr intensifi-

cación de riqueza o empalme con otros ferrocarriles, y a los que necesiten modificaciones de trazado o ensanche de vías para atender debidamente a los intereses generales.

Parece lógico que las concesiones en tramitación con arreglo a las leyes de 1908 y 1912 puedan acogerse a estas nuevas normas que responden de un modo más real a las condiciones actuales de la construcción y a las garantías y compensaciones que el Estado debe procurar, y para ello, se fija un plazo de seis meses, a fin de que puedan solicitar la revisión de sus peticiones con arreglo a las normas nuevas que se fijan en este Decreto-ley.

En cuanto a las concesiones en curso, sean obras en construcción o paralizadas respecto a las cuales el capital reconocido es de modo evidente insuficiente en relación al coste efectivo, dificultando o haciendo imposible la continuidad de las obras o de la explotación, se ha creído justo prever la posibilidad de una modificación que se ajuste a las normas actuales; mas tratándose de concesiones ya estipuladas, no podrán aumentarse las cargas ni los compromisos del Estado más que con compensaciones directas de evidente resultado económico, bien por disminución del número de años de interés, bien por comprometerse los concesionarios a establecer empalmes, prolongaciones o cualquier otra modificación de importancia, que previo informe del Consejo de Obras públicas y del ferroviario entienda la Administración que representan suficiente compensación a los nuevos sacrificios que se imponen al Tesoro.

Interesa de modo notorio que no sean por período casi indefinido, dilatados los plazos de construcción y sostenidos los derechos de los concesionarios, aun sin ejecutar las obras en los plazos reglamentarios, con grave daño para la economía nacional en todos sus aspectos, y a este fin, a la vez que en las nuevas concesiones se fijarán de modo muy preciso los plazos del concurso y de los procedimientos de la construcción, en las revisiones que se practiquen de concesiones antiguas, ya en tramitación, ya en ejecución, será condición indispensable que quede definido el momento en que automáticamente se incurre en caducidad, y para que esto tenga un carácter

definitivo, constará en la concesión misma el plazo en que después de incurrir en caducidad habrán de salir las obras o concesiones a subasta y la manera de realizar éstas, precisando que después de dos subastas desiertas queden sin efecto cuantos derechos o tramitaciones se hubieran realizado anteriormente.

Fundado en las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Sevilla, 29 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 813.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción de los ferrocarriles que no haya de realizarse por cuenta exclusiva del Estado, en virtud de disposiciones especiales, se llevará a cabo mediante concesiones con subvención fija o con garantía de interés, que se podrán solicitar del Ministerio de Fomento y se otorgarán con sujeción a lo que se establece en los diferentes artículos de este Real decreto-ley que modifica y completa las leyes de Ferrocarriles secundarios y extratéticos de 1908 y 1912, la ley de Ferrocarriles complementarios de 25 de Diciembre de 1912 y las leyes especiales que se han venido aplicando para algunos ferrocarriles.

Artículo 2.º En el caso de que se solicite como forma de auxilio la de subvención fija, el Gobierno la concederá, si procede, imponiendo las siguientes condiciones, que son también aplicables a la revisión de los expedientes de concesión con subvención kilométrica que se tramiten con arreglo a la citada Ley de complementarios o a leyes especiales:

a) El importe total de la subvención correspondiente a kilómetro de línea construida, no podrá exceder del 50 por 100 del coste medio por kilómetro que resulte, según el presupuesto de contrata, del proyecto que se apruebe para servir de base a la concesión, a no ser que la primera subasta de conce-

sión quedara desierta, en cuyo caso el Gobierno podrá anunciar una segunda subasta, y si resultase desierta y concurriesen en el ferrocarril circunstancias muy especiales que aconsejasen su construcción, previa consulta a los Consejos de Obras públicas y Superior de Ferrocarriles, se podrá aumentar la cuantía de la subvención por Real decreto acordado en el Consejo de Ministros.

b) Una parte de la subvención kilométrica deberá ser reintegrada por el concesionario en la forma que se determina en el apartado d) de este artículo, y el resto se entregará a título de auxilio a fondo perdido.

Esta última parte no podrá exceder en ningún caso de 75.000 pesetas por kilómetro, siendo, por tanto, reintegrable la diferencia entre la total subvención kilométrica y la parte entregada a fondo perdido, cuyo reintegro deberá hacerse en los cincuenta primeros años de explotación.

c) A los efectos del abono de la subvención, se dividirá la línea en secciones o trozos bien definidos, que terminen en estaciones o puntos notable, reúnan condiciones para irse abriendo a la explotación sucesivamente.

Los presupuestos de estos trozos se determinarán por separado, deduciéndoles del presupuesto total de contrata del proyecto aprobado, y sus importes se consignarán en el pliego de condiciones que sirva de base a la subasta de concesión, así como la parte proporcional de subvención que corresponda a cada uno de ellos y al material móvil.

El concesionario no percibirá la subvención correspondiente a cada trozo o al material móvil, hasta tanto que haya ejecutado obra o efectuado el pago de suministro de material móvil por cantidad superior a la cuarta parte del presupuesto de contrata correspondiente.

A partir de este momento, la subvención se abonará proporcionalmente a la cantidad de obra ejecutada en cada trozo o de material adquirido, comparada con la que figure en el pliego de condiciones para el mismo trozo o suministro.

Terminado el ferrocarril, se liquidará la subvención abonando al concesionario la cantidad que resulte de multiplicar el número de kilómetros efectivamente construi-

dos, por la cuantía del auxilio unitario concedido, descontando de la suma así resultante las cantidades que en el curso de la ejecución le hayan sido abonadas.

d) El concesionario comenzará a devolver al Estado la parte reintegrable de la subvención, desde el momento que el producto bruto kilométrico que se obtenga en la explotación de la línea, exceda del que resulte de la aplicación de la fórmula:

$$P_K = 0,18 (K - S)$$

En la cual K representa el coste medio por kilómetro de que se ha partido para deducir la subvención y S la subvención total por kilómetro.

La anualidad de reintegro se deducirá por la fórmula:

$$A = 0,20 (P_B - P_K)$$

Siendo P_B el producto bruto por kilómetro obtenido en el año a que se refiera la anualidad, y P_K el que resulte de la fórmula anterior.

Artículo 3.º El Estado percibirá por la parte del anticipo que en concepto reintegrable abona, un 4 por 100 anual, cuyo interés deberá ser percibido durante los cincuenta años en que se fija la fecha del reintegro de dicho anticipo, si bien, en previsión de que los productos no permitan, con arreglo a lo estipulado en el artículo 2.º, que en el mencionado plazo hayan sido reembolsados de modo completo el capital e intereses mencionados se marcan las reglas siguientes para que, en compensación y en concepto de capitalización, quede fijada la participación que el Estado habrá de tener en los beneficios a partir de los cincuenta años de explotación.

a) Si por la aplicación de la fórmula de reintegro indicada en el artículo anterior el concesionario reembolsa íntegramente al Estado a los cincuenta años del comienzo de la explotación del ferrocarril la parte reintegrable de la subvención, pero no hubiera abonado interés alguno, responderá al Estado, a partir de este período, una participación del 25 por 100 en los productos líquidos de la línea, en concepto de capitalización de esos intereses diferidos.

b) Si a consecuencia de la aplicación de la fórmula de reintegro, además de reintegrar el capital, el Estado hubiera percibido intereses duran-

te algunos años, la participación del 23 por 100 en los productos líquidos que corresponde al Estado, según el apartado anterior, se rebajará un 0,5 por 100 por cada año de interés completo percibido.

c) Si a los cincuenta años no hubiera quedado reemboisado, por la aplicación de la fórmula, la totalidad de la cantidad reintegrable, se aumentará en un 2 por 100 la participación del Estado, que resultaría de la aplicación del apartado a), por cada 10 por 100 de la subvención que quedase sin reintegrar.

d) La participación del Estado que se deduzca como resultado de la acumulación algebraica de los conceptos anteriores no podrá exceder del 48 por 100 de los productos líquidos totales.

e) El Estado se reserva el derecho de optar en cualquier momento entre la aplicación de las reglas establecidas en los apartados a), b), c) y d) de este artículo para determinar su participación en los productos líquidos, o exigir que esta participación sea la que resulte de continuar aplicando la fórmula prevista para el reintegro durante todo el tiempo preciso dentro del período de concesión.

Artículo 4.º Cuando se solicite que la concesión se otorgue con garantía de interés, el Gobierno podrá aceptar que el capital de establecimiento a que se aplique la garantía resulte superior a 250.000 pesetas por kilómetro; pero para subastar la concesión será preciso que el peticionario ofrezca alguna de las compensaciones siguientes en los dos casos que se enumera:

1.º Las nuevas concesiones tendrán que someterse a las normas a) y b).

a) Si alguna entidad o Empresa pública o privada de reconocida y sólida solvencia subvencionada a su vez la línea al propio tiempo que el Estado con una parte del importe de la garantía, de manera que la que corresponda a aquél quede reducida a la diferencia entre el 5 por 100 del capital a garantizar y la que deba satisfacer, en primer lugar, aquella entidad o Empresa, siendo, por consiguiente, el Estado el primero en liberarse del pago de la parte que a él le corresponda.

b) Aunque se acepte provisionalmente como capital de establecimiento el presupuesto de contrata, el capital definitivo a los efectos de la garantía estará determinado por el coste efectivo de construcción, aumentado en el 2 por 100 del mismo que se

señala en el artículo 17 de la ley de 23 de Febrero de 1912 y en concepto de intereses y amortización del capital adelantado.

A este fin, las obras deberán ser inspeccionadas por un Delegado técnico del Ministerio de Fomento, que tendrá todas las facultades necesarias y la obligación de intervenir directamente en su organización y ejecución y en los concursos, subastas y desajustes.

2.º Las concesiones ya en curso que se sometan a revisión deberán proponer compensaciones, bien con sujeción a la base a) anterior o a las c) o d) siguientes:

c) Que se reduzca el plazo de garantía al que se estime necesario para que, estando la línea bien administrada y explotada, llegue a producir los rendimientos precisos para hacer innecesario el auxilio. Este plazo se determinará en cada caso, mediante un estudio cuidadoso del tráfico probable de la línea y de su posible desarrollo, para poder deducir con alguna aproximación el tiempo que se ha de estimar como necesario para alcanzar su desenvolvimiento normal, que en ningún caso excederá de sesenta años y será independiente del que se fije a la concesión, que podrá llegar a noventa y nueve años.

d) Otras compensaciones, siempre que sean perfectamente valiables y cuya apreciación se estime, previo informe de los Consejos de Obras públicas y Superior de Ferrocarriles, como suficientes para compensar al Estado del aumento del capital que se conceda, con relación al límite establecido para el mismo por la Ley a cuyo amparo se otorgue la concesión.

Artículo 5.º Los peticionarios de concesiones de ferrocarriles cuyos expedientes se encuentren en tramitación con arreglo a las leyes de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Mayo de 1908 y 23 de Febrero de 1912, a la ley de Ferrocarriles complementarios de 25 de Diciembre de 1912 o a otras Leyes especiales, deberán solicitar, en el término de seis meses, contados desde la fecha de publicación en la GACETA de este Real decreto-ley, la revisión de sus expedientes, sometiéndose a las condiciones que se imponen en los artículos 2.º, 3.º ó 4.º para acogerse a los beneficios de esta disposición.

Terminado aquel plazo se declararán ultimados, sin ulterior recurso, todos los expedientes cuya revisión no hubiese sido solicitada, sin reconocer a los peticionarios otro derecho que el de poder reclamar el im-

porte del valor del proyecto con arreglo a tasación, en el caso de que la Administración acordase algún día utilizarle para construir la línea por su cuenta.

Artículo 6.º Las concesiones que se sometan a revisión habrán de sujetarse a los plazos que en las nuevas bases se les fijen para las distintas fases de la construcción, y si por incumplimiento de alguna de ellas incurrieran en caducidad, a los tres meses de vencida la fecha marcada serán sacadas a subasta, y si no es cubierta, lo será otra vez antes de los seis meses de la fecha de caducidad mencionada; después de lo cual, si no es adjudicada se dará por terminado todo expediente y todo derecho.

Si en alguna de las subastas hubiese posterior sin que resultase adjudicatario el mismo peticionario, tendrá derecho al cobro del proyecto previa tasación pericial.

Artículo 7.º Las disposiciones de los artículos anteriores serán aplicables en la tramitación de los expedientes de revisión de presupuestos correspondientes a concesiones otorgadas, cuyas obras no hayan comenzado o se encuentren en situación de ejecución paralizada, y para los casos que estando terminado un ferrocarril se solicite la cooperación del Estado para construir prolongaciones de líneas que mejoren sus empalmes con otros ferrocarriles o con los puertos, para modificar el ancho de vía al objeto de facilitar estructuraciones o para construir variantes que mejoren las condiciones de explotación de las líneas.

Artículo 8.º No se autorizará en ningún caso la revisión de presupuestos cuando se trate de concesiones otorgadas con posterioridad a 26 de Agosto de 1918, en que por Real decreto de dicha fecha se reconoció legalmente la existencia del aumento de precios de las unidades de obras producido como consecuencia de la guerra europea, si fuese este el motivo en que se funde la petición.

Artículo 9.º En la construcción de los ferrocarriles acogidos a los beneficios de esta disposición no se concederán otras prórrogas que las autorizadas por las leyes o disposiciones que regulen las concesiones.

Sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen deducirse con arreglo a las mismas disposiciones por no terminar la construcción de las obras en el plazo señalado, se establecerán penalidades especiales y progresivas para los casos en que la marcha de los trabajos no corresponda en toda

momento a la necesaria para terminarlos dentro del plazo total, y a este efecto, antes de anunciar la subasta de la concesión, se establecerá un plan de ejecución por secciones o trozos bien definidos, a ser posible en condiciones de poderse abrir a la explotación, que permita aplicar automáticamente las penalidades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 10. Para la efectividad de los ofrecimientos que los concesionarios hicieran y el Estado hubiese aceptado como suficiente compensación del aumento de capital garantizado de los casos del apartado c) del artículo 4.º, la entrega del auxilio habrá de quedar supeditada al cumplimiento íntegro de las ofertas aceptadas. En otros términos no se entregará al concesionario cantidad alguna en concepto de interés del capital garantizado, hasta tanto que haya cumplido todos los compromisos que en ese sentido hubiere contraído.

Artículo 11. Siempre que se otorguen nuevas concesiones o se modifiquen las actuales acogiendo los beneficios de esta disposición, será obligatorio que las líneas ingresen en el nuevo régimen ferroviario establecido por Real decreto-ley de 12 de Junio de 1924, al comenzar su explotación, a no ser que la concesión se hiciese a favor de alguna Compañía que explote líneas enlazadas con la que se haya de construir.

Artículo 12. Las concesiones y las modificaciones de concesión que se otorguen con sujeción a los preceptos de este Real decreto-ley tendrán que ser objeto de una disposición especial del mismo carácter.

Artículo 13. En lo que no se oponga a lo dispuesto en este Real decreto-ley, la tramitación de los expedientes y las condiciones que regulen las concesiones se ajustarán a lo dispuesto en las leyes a cuyo amparo estén acogidas.

Artículo 14. El Consejo Superior de Ferrocarriles procederá con urgencia a revisar y modificar las disposiciones legislativas sobre construcción de ferrocarriles, procurando inspirarse para proponer la legislación definitiva en las normas de revisión establecidas en la base 7.ª del Estatuto ferroviario aprobado por Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 814.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de conformidad con la formulada por el del Consejo de Estado y en virtud de lo prevenido en la Real orden de 19 de Agosto de 1924 y Real decreto de 27 de Septiembre del mismo año,

Vengo en disponer que D. Fernando Suárez de Tangil y de Angulo, Conde de Vallellano, Oficial Letrado de segundo ascenso en el citado Consejo de Estado, que desempeñaba la Alcaldía presidencial del Ayuntamiento de esta Corte, se reintegre al cargo que ocupaba en el Alto Cuerpo Consultivo de referencia, cesando en el mismo D. Juan Gómez Acebo y Modet, que lo ejercía con carácter de interino por Mi Decreto de la mencionada fecha de 27 de Septiembre de 1924.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Núm. 815.

Promovido expediente por D. Eduardo Escribano y García, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, en solicitud de jubilación por imposibilidad física, y de conformidad con el favorable informe emitido con fecha 20 del mes actual por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a las circunstancias exigidas en la ley de Presupuestos de 1835 y en la de Bases de 1918, a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado al referido Inspector general D. Eduardo Escribano y García, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Núm. 816.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer cese en el des-

tino de Jefe del Estado Mayor Central y de la Jurisdicción de Marina en la Corte el Almirante de la Armada D. Juan de Carranza y Garrido.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 817.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor Central de la Armada y de la Jurisdicción de Marina en la Corte al Almirante de la Armada D. José Rivera y Alvarez de Canero.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 818.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante general del Arsenal de Cartagena el Vicealmirante de la Armada D. Adolfo Gómez Rube.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 819.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Luis Pasquín y Reinoso cese en la situación de disponible.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 820.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor del Departamento de Cartagena al Contralmirante de la Armada D. Luis Pasquín y Reinoso.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla

a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 821.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Comandante general del Arsenal de Cartagena, con carácter interino, al Contralmirante de la Armada D. José González y González.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 112 del Estatuto provincial marca la orientación de que las Diputaciones provinciales puedan prestar su concurso o colaboración al Estado en un servicio tan importante como es el de la recaudación de las contribuciones e impuestos, y concordantes con tal precepto el último párrafo de la base 5.ª del artículo 3.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1926 y artículos 21 y 24 del Reglamento de 30 de Junio siguiente, establecen las normas y el momento en que dichos organismos pueden solicitar la concesión del servicio recaudatorio; mas como en todo cuanto a éste atañe se debe proceder con la mayor cautela, estimó el Gobierno que antes de que haya lugar a la aplicación de las indicadas disposiciones conviene ensayar el sistema en una provincia de importancia y durante el plazo necesario para contrastar con la realidad el intento, y aprovechando la circunstancia de terminar el contrato de arriendo con la Sociedad anónima Recaudación de Tributos, en la provincia de Barcelona, el día 30 de Junio próximo venidero, entendió que ese era un momento oportuno para realizar el ensayo sin lesión alguna de derechos, y por ello se dictó la Real orden de 9 de Abril de 1927, disponiendo, a fin de evitar toda situación interina, que desde el día 1.º de Julio próximo se encargara de la cobranza aquella Diputación provincial, a modo de ensayo del sistema, en las condiciones que se determinasen.

A fijar estas condiciones, encami-

nadas a garantir plenamente los intereses del Tesoro y a deslindar atribuciones en forma que eviten todo roce entre Autoridades y organismos del Estado, acude el presente proyecto de Real decreto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. Sevilla, 29 de Abril de 1927.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

REAL DECRETO

Núm. 822.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1927 a 31 de Diciembre de 1928 correrá a cargo de la Diputación provincial de Barcelona, por vía de ensayo, el servicio de recaudación en dicha provincia de las contribuciones e impuestos del Estado cuya exacción se verifique por medio de recibo talarario, de los demás débitos a favor del mismo y de todos los recargos legales y recursos de cualquier clase que deba recaudar el Estado.

La Diputación percibirá en concepto de premio de cobranza el 1,40 por 100, abonable por las sumas que recaude en período voluntario.

Por la acción ejecutiva percibirá los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas o remuneraciones establecidas por las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º El expresado servicio no podrá ser arrendado por la Diputación en ningún caso, debiendo realizarlo por sí misma, con completa independencia de todos los demás, a cuyo efecto le dotará de una estructura propia, con contabilidad especial y separación material de fondos, y pondrá al frente un Jefe, que será quien directamente asuma la representación de la Corporación en sus relaciones con las oficinas provinciales de Hacienda, sin perjuicio siempre de la responsabilidad que a aquélla pueda incumbir.

Artículo 3.º Para que el servicio recaudatorio esté bien atendido, se dividirá la provincia en un número de zonas igual al de partidos judiciales.

Artículo 4.º La Diputación podrá utilizar libremente en el nuevo servicio como Recaudadores de zona, a aquellos de sus funcionarios aptos para el mismo que estén en posesión

de sus destinos con anterioridad a la fecha de la publicación de este Decreto; pero si hubiere de designar nuevos empleados, habrá de hacerlos por concurso, con sujeción a las disposiciones que rigen para el nombramiento de los Recaudadores de la Hacienda, pudiendo dar o no el carácter de funcionarios provinciales a los que designe de este modo.

Los nombramientos se comunicarán al Delegado de Hacienda para que se den a conocer a las Autoridades judiciales y municipales y a los Registradores de la Propiedad, publicándose los correspondientes anuncios en el *Boletín Oficial* de la provincia, si no tiene reparo que oponer a la designación. En caso contrario, expresará los motivos de su oposición a la Diputación, la cual habrá de designar otra persona, sin perjuicio de someter el caso al Ministerio de Hacienda, si considera injustificada la oposición del Delegado.

Artículo 5.º La Diputación queda sometida a las condiciones del Pliego aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1913, declarado subsistente por la de 6 de Octubre de 1917 y con las reformas introducidas por la de 25 de Agosto de 1924—que es el que está en vigor para celebrar los contratos de arriendo del servicio recaudatorio—, en cuanto dichas condiciones no se hallen modificadas por el presente decreto, y el personal recaudador habrá de ajustarse estrictamente a las normas de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, Real decreto y Reglamento de 2 de Marzo y 30 de Junio de 1926 y demás disposiciones vigentes, así como a las que se dicten en lo sucesivo.

El Delegado de Hacienda ejercerá todas las facultades que le confieren las leyes y disposiciones vigentes, entre ellas la de suspender en sus cargos a los Recaudadores y Auxiliares que no desempeñen debidamente sus funciones, dando cuenta a la Diputación para que, en tanto se depuran los hechos motivo de la suspensión y se acuerda lo que en definitiva proceda, provea a la sustitución interina.

Artículo 6.º La fianza que ha de prestar la Diputación se constituirá en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y su cuantía será igual a la mitad del importe de un trimestre, o sea a un octavo del de un año, de las contribuciones y recargos que se mencionan en la condición 2.ª del Pliego antes indicado, partiendo para su fijación del re-

Resultado general que ofrezca el resumen de los repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia aprobados para el año 1927, según determina la condición 11 de dicho Pliego.

Esta fianza habrá de constituirse con la antelación suficiente para que la expresada Dirección general pueda aprobar la correspondiente escritura antes de 1.º de Julio próximo, previo informe de la Dirección de lo Contencioso del Estado y censura del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 7.º Si al finalizar el ensayo que se intenta fuera satisfactorio el resultado y la Diputación expresara su deseo de continuar encargada del servicio de recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, el Ministro de Hacienda podrá concedérselo por tiempo indefinido, con sujeción a las condiciones del Pliego vigente y a las de este decreto, sin necesidad de anunciar concurso público, previa revisión del premio de cobranza y de la fianza, y reservándose la facultad de rescindir en cualquier momento el contrato, una vez pasado el primer año, sin derecho a indemnización alguna ni a ulterior recurso.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

EXPOSICION

SEÑOR: Preocupación de la Administración y del Gobierno es el perfeccionamiento de todos los procedimientos tributarios, tendiendo a su simplificación, realizando de este modo una economía en los servicios, efecto de su concentración y dando mayores facilidades al contribuyente; a tal finalidad obedece el proyecto que se formula sobre el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, tomando en consideración, en cuanto tienen de justas, las reiteradas peticiones de varias entidades interesadas, para lo que se ha procedido a un detenido estudio del actual estado de la tributación de los vehículos automóviles, tanto de lujo como de los dedicados a la industria de transportes de viajeros y mercancías, que ha dado por resultado la propuesta formulada, que si bien tiene como antecedente en parte la ley de Reforma tributaria del año 1922, la cual no llegó a aplicarse en cuanto afectaba a los vehículos

de lujo, ha sido ampliada y adaptada a las exigencias de la actualidad.

Constituyen los puntos principales de la reforma: la creación de la "Patente nacional de circulación de Automóviles", en cuyo importe se refunden, para aproximarse cada día más a la unidad en las formas de imposición, la contribución industrial, el impuesto de transportes, los arbitrios municipales y provinciales y los señalados con el título de tasa de rodadura, aprobada por Real decreto de 26 de Julio de 1923, destinada a nutrir los fondos del Patronato del Circuito nacional de Firmes especiales.

Se fijan como base de tributación el caballo de vapor para los vehículos de lujo y los destinados al transporte de viajeros en el interior de las poblaciones, o sean los automóviles de alquiler provistos generalmente de taxímetros, computándose en las cuotas a aquéllos señaladas lo que por una imposición de carácter suntuario pudiera corresponderles y disminuyendo implícitamente la de los llamados taxis.

En los destinados al servicio de viajeros por carreteras se tomará el asiento como unidad tributaria, y los camiones que transporten mercancías pagarán por tonelada de capacidad de carga; habiéndose establecido las cuotas sobre una base de equidad, para lo cual se reducen algunas sensiblemente, lo que servirá de estímulo al desarrollo de esta industria, que por su desenvolvimiento ulterior habrá de fomentar otras muchas actividades, fuentes a su vez de riqueza.

Y finalmente se tiende con esta reforma a robustecer los ingresos sobre bases claras y sencillas que hagan la percepción más cómoda para el contribuyente y eficaz para el Tesoro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto

Sevilla, 29 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

REAL DECRETO

Núm. 823.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un impuesto único con la denominación de "Patente nacional de circulación de automóviles", que se satisfará por trimestres adelantados e irreducibles. En dicho impuesto se refundirán todos los del Estado, de la Provincia y del Municipio que actualmente gravan la tenencia o circulación de vehículos de tracción mecánica, tanto los de lujo como los destinados a usos industriales, incluyéndose también en la cuota de dicha patente la tasa de rodadura creada por Real decreto de 26 de Julio de 1926, con destino a nutrir los fondos del Patronato del Circuito Nacional de firmes especiales. Únicamente se exceptúan de esta refundición los impuestos y arbitrios establecidos por las Diputaciones y Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra sobre los vehículos matriculados en cualquiera de los Municipios que comprende el territorio de aquéllas.

Artículo 2.º El dueño o poseedor de cada automóvil deberá proveerse de la correspondiente patente en la Delegación de Hacienda de la provincia en que esté domiciliado su vehículo. Este no podrá circular por parte alguna del territorio nacional sin hallarse provisto de la patente correspondiente, que el conductor deberá exhibir siempre que a ello sea requerido por cualquiera Autoridad gubernativa o fiscal.

A los efectos de este artículo, los vehículos de lujo sólo podrán matricularse en provincias de régimen común si sus dueños están domiciliados o son vecinos legalmente de cualquier Municipio de régimen común también. Recíprocamente, los que pertenezcan a personas legalmente vecindadas en las provincias Vascongadas o Navarra, sólo en el territorio de éstas podrán ser matriculados.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos y las Diputaciones de régimen común no podrán establecer en lo sucesivo ningún impuesto o gravamen sobre la tenencia o circulación de automóviles.

Artículo 4.º La unidad tributaria que servirá de base para la percepción de este impuesto es el caballo de vapor de 75 kilográmetros, cuando se trate de vehículos con motores de esencia, de vapor o eléctricos.

No obstante, los vehículos automóviles destinados al transporte de viajeros por carreteras pagarán la patente que les corresponda con arreglo al número de asientos, quedando ade-

más sujetos a satisfacer por separado el impuesto de transportes de viajeros, cuando así corresponda, por cuanto esta última exacción recae sobre los viajeros.

Artículo 5.º Los automóviles de lujo de propiedad y uso particular satisfarán una cuota de patente a razón de 33 pesetas por caballo y año; y como mínimo habrán de tributar por cinco caballos.

Artículo 6.º Los vehículos automóviles de alquiler que, estando provistos o no de taxímetros, se dediquen principalmente al transporte de viajeros por el interior de las poblaciones y que sólo eventualmente hagan recorridos por carretera, sin que en tal caso pueda alquilar el vehículo por asientos, satisfarán como cuota de patente a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de cinco caballos. Si se comprobase que estos vehículos transportan viajeros por carretera, cobrando el importe del viaje por asientos, habrán de satisfacer la cuota que se fija para los ómnibus.

Artículo 7.º Las motocicletas que no lleven el asiento adicional denominado *sidecar*, tributarán a razón de 16,50 pesetas por caballo y año, computándose como mínimo la fuerza de tres caballos. Cuando lleven *sidecar* pagarán 20 pesetas por caballo y año, con el mismo mínimo de tres caballos.

Artículo 8.º Los ómnibus destinados al transporte de viajeros, tanto cuando circulen por carreteras como por el interior de las poblaciones, pagarán por cada vehículo que no exceda de 15 asientos 87½ pesetas, y por cada asiento que pase de 15, 58 pesetas de cuota anual.

En esta cuota no está comprendido el canon de medio céntimo por tonelada y kilómetro, que satisfarán por separado por el disfrute de las exclusivas.

Artículo 9.º Los camiones dedicados al transporte de mercancías satisfarán 515 pesetas por cada tonelada de capacidad de carga como cuota anual.

Cuando se trate de camiones que puedan arrastrar remolques, satisfarán la cuota íntegra que le corresponda al camión tractor, y cada remolque de los que arrastre, el 50 por 100 de la cuota que le correspondería pagar en virtud de su capacidad.

Cuando se empleen tractores aislados que únicamente puedan remolcar un solo vehículo, mientras otros se están cargando o descargando, pagarán la cuota entera correspondiente a un camión ordinario de la capacidad que

tenga uno de los remolques, y los restantes satisfarán el 25 por 100 de dicha cuota, entendiéndose que se deberá computar una cuota entera por cada tractor.

Artículo 10. Todas las exenciones que actualmente se hallan concedidas a los camiones continuarán en vigor, sin modificación alguna. A este efecto, el Reglamento fijará la escala de las bonificaciones que en sus cuotas deban hacerse a los camiones que disfruten de dichas exenciones.

Artículo 11. Para la liquidación de las cuotas de patente, se tendrán en cuenta, sin perjuicio de verificar las oportunas comprobaciones, siempre que a juicio de la Administración se estime conveniente, los datos consignados en los permisos de circulación expedidos por las Jefaturas de Obras públicas, tanto en la referente a la fuerza, como, en su caso, al aforo de los camiones de transporte de mercancías.

Artículo 12. Todo vehículo comprendido en la presente disposición y sujeto al tributo que en la misma se establece, quedará libre del pago de la contribución industrial y de comercio.

Artículo 13. La mera tenencia sin uso de un vehículo de motor mecánico, siempre que el no uso dure por lo menos un trimestre, sólo obligará a pagar un 50 por 100 de la patente. Este derecho se perderá por usar, aunque sólo sea por una vez, el vehículo de que se trate.

Para la efectividad de este precepto, habrá de darse la Baja parcial correspondiente a la Administración de Rentas públicas, que precintará el coche o adoptará las precauciones que el Reglamento determine.

Artículo 14. Los industriales que se dedican a la venta de automóviles, estarán obligados a proveerse de tantas patentes de circulación como juegos de placas de pruebas tengan concedidos por la Jefatura de Obras públicas a fin de que cada vehículo que circule con aquellas placas vaya provisto de la respectiva patente, cuyo importe será del 50 por 100 del valor de la que por su clasificación corresponda a los tipos de vehículos que tenga en venta dicho industrial. Estas patentes, expedidas solamente a los vendedores, no serán nunca transferibles a los compradores, que habrán de darse de alta al adquirir el automóvil.

Artículo 15. En caso de cesión del vehículo por un particular que se halle al corriente con la Hacienda, de-

berá ser transferida la patente por endoso a nombre del nuevo propietario, que vendrá obligado a hacer la declaración correspondiente para que se anote la transferencia de dicha patente.

Artículo 16. Los automóviles matriculados en las provincias Vascongadas y Navarra pertenecientes a personas avecindadas en ellas, podrán circular por todas las carreteras y caminos del Reino sin sujetarse al pago de la patente nacional, siempre que satisfagan en su respectiva provincia una patente no inferior a la establecida en este Decreto. En otro caso, abonarán la diferencia al entrar en territorio común.

En reciprocidad, las Diputaciones y Ayuntamientos vascongados y navarros podrán exigir la misma diferencia a los vehículos matriculados en cualquier provincia de régimen común, que, provistos de la patente nacional, circulen por sus respectivas carreteras y caminos.

Artículo 17. Los Médicos que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles cuyo peso no exceda de 750 kilogramos, pagarán la mitad de la cuota, entendiéndose que esta reducción sólo alcanza a un solo vehículo para cada Médico.

Artículo 18. Se exceptúa del pago de la patente y se le expedirá gratuitamente a los vehículos directamente afectos a servicios militares, de vigilancia y cualquier otro carácter público que corra a cargo del Estado, de la Provincia o del Municipio. Para proveer a estos vehículos de la patente gratuita, de duración indefinida, se facilitarán a las Delegaciones de Hacienda, por los respectivos Centros, las relaciones detalladas de cuantos vehículos estén comprendidos en la exención.

El Reglamento que para la aplicación de este decreto-Ley se redactará determinará los automóviles destinados al Servicio de las Autoridades que han de gozar de la exención.

Artículo 19. A los automóviles que procedentes del extranjero penetren en el territorio nacional en viaje de turismo se les expedirá en la frontera un permiso especial de circulación por el que satisfarán una cuota de 25 pesetas, cuando el coche sea de dos asientos, y de 50 pesetas cuando excediendo de dos no pase de ocho, aumentándose tres pesetas por cada asiento que exceda de este número. Estos permisos serán valederos por un mes, y, una vez transcurrido este plazo, podrán renovarse por otro mes o

dos, abonando en la Aduana o en la Administración de Rentas en cuya provincia se encuentre una cuota igual por cada mes.

Si la permanencia del automóvil excede de tres meses, será exigible la patente nacional de circulación.

Cuando la permanencia en territorio nacional no haya de exceder de cuarenta y ocho horas, sin contar domingos ni días festivos, se abonarán cinco pesetas por cada vez que el vehículo pase la frontera.

Artículo 20. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, podrán otorgarse a los automóviles que en viaje de turismo penetren en España las mismas concesiones que en la respectiva Nación estén en vigor con respecto a los vehículos de procedencia española, a virtud de reciprocidad.

Artículo 21. El impuesto de carruajes de lujo de tracción animal continuará cedido a los Ayuntamientos con sujeción a lo que dispone la base 1.ª de la ley de reforma tributaria de 26 de Julio de 1922.

Artículo 22. El importe íntegro que se obtenga por las patentes de circulación de los vehículos de tracción mecánica se distribuirá en la siguiente forma:

1.ª Los Ayuntamientos percibirán una cantidad igual a la suma de la que por impuesto de carruajes de lujo, arbitrios de circulación y demás derechos y tasas municipales legalmente establecidos sobre vehículos de tracción mecánica hayan recaudado durante el último ejercicio económico.

2.ª Del remanente se abonará también a las Diputaciones provinciales una cantidad igual a la que por los impuestos y arbitrios de carácter provincial legalmente establecidos hayan percibido en el mismo ejercicio económico.

3.ª Se reservará el Estado una cantidad igual a la que en el ejercicio último hubiera percibido por los impuestos del mismo que se refunden en la patente.

4.ª Con cargo al resto de la recaudación se abonará al Patronato del Circuito Nacional de firmas especiales la suma que corresponda, que será determinada aplicando al número de vehículos que se halle en situación de Alto, a los efectos de la circulación, al finalizar cada trimestre las tasas que señala el Real decreto de 26 de Julio de 1926.

5.ª Del exceso que hubiere ingresará un 60 por 100 en el Tesoro y el 40 por 100 restante se aplicará a in-

crementar la participación concedida a los Ayuntamientos.

El Estado percibirá en todo caso por razón de administración el 5 por 100 de las cantidades que con cargo a las patentes de circulación abone a las Diputaciones, Ayuntamientos y Patronato del Circuito Nacional de firmas especiales.

Artículo 23. La administración y recaudación de las patentes de circulación de vehículos de tracción mecánica correrán a cargo de la Hacienda pública, a cuyo efecto se organizará en cada una de las Delegaciones de Hacienda la Oficina correspondiente. Estarán obligados a cooperar al funcionamiento de esta oficina facilitando el personal y material de padrones, registros, etcétera, que sean precisos y fije el Reglamento, las Diputaciones y Ayuntamientos interesados, así como las Jefaturas de Obras públicas y el Patronato del Circuito nacional de Firmas especiales.

Artículo 24. El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar las disposiciones complementarias a que haya lugar para la ejecución de este Decreto-ley y de publicar en término de dos meses, dando cuenta al Consejo de Ministros, un Reglamento refundido del impuesto de transportes terrestres y fluviales. A este efecto, queda autorizado para numerar de nuevo, correlativamente, los artículos de las respectivas disposiciones aplicables y para modificar la redacción de los artículos y párrafos en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical y lógico de los que se refundan.

Artículo 25. El presente Real decreto entrará en vigor el día 1.º de Julio próximo; pero las tasas establecidas a favor del Patronato del Circuito nacional de Firmas especiales por Real decreto de 26 de Julio de 1926, se entenderán exigibles desde 1.º de Enero último.

Artículo 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las dictadas en este Real decreto.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

EXPOSICION

SEÑOR: No siendo ya necesaria para el ramo de Guerra la ocupación del edificio Colegio de San Bartolomé el Viejo o Palacio de

Anaya, en Salamanca, y teniendo en cuenta las reiteradas peticiones formuladas para que se conceda la utilización del dicho edificio con fines docentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Sevilla, 29 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 824.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede al Rectoral de la Universidad de Salamanca el edificio denominado Colegio de San Bartolomé el Viejo, o Palacio de Anaya, en la dicha capital, a fin de que sea destinado exclusivamente a servicios docentes.

Por los Ministerios de la Guerra, Instrucción pública y Bellas Artes y Hacienda se adoptarán las disposiciones pertinentes para la ejecución de este Decreto.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

Núm. 825.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y como caso comprendido en el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar la celebración de concurso público, con arreglo al correspondiente pliego de condiciones, para adquirir un solar en Valladolid con destino a la construcción de edificio en que instalar la Delegación de Hacienda en aquella provincia.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 826.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

y de conformidad con el dictamen de la Junta de edificios públicos,

Vengo en autorizar al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que adquiera el edificio número 1 de la calle de Herrerías, de La Coruña, ofrecido gratuitamente por el excelentísimo Ayuntamiento de aquella ciudad para destinarle a Escuela Normal de Maestras, previas las obras de adaptación necesarias; debiendo formalizarse el contrato mediante escritura pública, con la condición de que revertirá al Municipio la propiedad de dicho inmueble con todas las obras y mejoras realizadas en el caso de ser aplicado a objeto distinto del antes referido.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 827.

Vengo en declarar excedente forzoso, sin sueldo, por haber sido nombrado Recaudador de Contribuciones de la zona de Alicante, a don Miguel Pascual de Bonanza y del Castillo, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en dicha provincia.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 828.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante, a D. Luis Martínez Ugarte, que desempeña el mismo cargo en la de Cádiz, con igual categoría y clase.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 829.

De conformidad con lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, el 10

del Real decreto de 18 de Diciembre de 1924 y el 43 de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real a D. Ricardo de Miguel Alvarez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas de la de Soría.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 830.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a Sor Ventura Pujadas Vintrolá, Superiora del Hospital provincial de Madrid, por su meritísima labor altruista y caritativa en pro de la humanidad doliente y desvalida.

Dado en el Alcázar de Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Base esencial para todo Estado es el conocimiento estadístico de cuantas producciones se consiguen en su territorio, y cuando las que se desean cifrar son las obtenidas por la agricultura nacional, y más en un país, cual España, en el que la explotación del suelo es parte fundamental de su economía, la importancia de ese conocimiento es de suma trascendencia. Los Tratados internacionales de comercio, un régimen racional de abastos, una intervención eficaz en los precios de venta, una acción reguladora del Estado, en cuanto a la producción se refiere, reclaman, para su más acertado estudio y solución, co-

nocer del modo más exacto posible cuanto se obtiene del suelo patrio y de qué modo se encuentra distribuida su superficie, así como los demás factores que pueden revelar los progresos culturales que en nuestros campos se realizan y que hacen factible prever las posibilidades de un aumento de producción y, por consecuencia, orientar con la debida anticipación las modificaciones que sean convenientes para restablecer la ponderación debida y el equilibrio necesario entre la producción y el consumo.

Hasta el día, el Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos ha venido realizando, tanto en sus servicios provinciales como en el Consejo Agronómico, una valiosa y estimable labor, recogiendo cuantos datos se han hecho precisos para confeccionar la estadística agrícola y cumpliendo de este modo uno de sus fines, puesto que a dicho Cuerpo de derecho corresponde la realización de este importante servicio, por cuanto que él sólo posee la preparación técnica absolutamente necesaria para la debida interpretación y análisis de las cifras.

Mas hay que reconocer que con los medios que el Estado pone a disposición de dichos Ingenieros, es de todo punto imposible conseguir el grado de exactitud que, con la reorganización que se propone, se pretende alcanzar para cumplir de modo más perfecto y acabado los fines al comienzo expuestos. El Ingeniero Agrónomo, valido sólo de medios de información de carácter meramente particular, desprovisto de toda acción sobre el agricultor para que éste le facilite el dato que aquél ha de recoger, es difícil que logre alcanzar la perfección que en este servicio se hace necesaria.

Por otra parte, y en las condiciones expuestas, dicho Ingeniero cifra las superficies y las producciones basándose única y exclusivamente en el conocimiento que posee de la provincia en que presta sus servicios, y, por lo tanto, queda desprovisto de todo documento que avale las cifras que en la estadística consigna.

En aquellas provincias en que el Servicio Agronómico de Avance Catastral de la riqueza rústica realizó su cometido, aún tiene el Ingeniero alguna base en que fundamentar sus apreciaciones, mas no de modo acabado, por cuanto que aquel servicio no detalla, ni debe detallar, en muchos casos, la especie vegetal que se cultiva.

Por todo cuanto precede, parece indicado modificar el modo de ejecución

de la estadística agrícola y para ello se estima como indispensable la cooperación del productor. No se oculta la dificultad de conseguir de nuestros agricultores una declaración de las superficies que cultivan o aprovechan, del número de cabezas de ganado que poseen, del número y clase de las máquinas que les pertenecen, de la cantidad de abonos que adquieren, la especial psicología de la gente de nuestros campos y su temor al fisco, motivan su resistencia para prestar la cooperación que de los mismos se demanda; pero si a su convencimiento se lleva, que son los primeros interesados en que el Estado, en su función protectora, conozca del modo más exacto posible cuanto producen, a fin de buscar segura colocación y precio regulador a sus productos, y que el fisco ninguna intervención directa tiene en el servicio que se trata de reorganizar, el agricultor español, consciente de que su función es básica para la economía nacional, no negará el concurso patriótico que se le pide, dando con ello base para que el Gobierno de S. M., perdurando en su constante deseo de favorecer a la agricultura, pueda desarrollar una acción fecunda y de positivos resultados basada en el conocimiento, lo más exacto posible, de las cosechas obtenidas, de las superficies cultivadas, y, en una palabra, de cuantos factores caracterizan la producción. Misión trascendente corresponde a los Ingenieros agrónomos divulgando por los pueblos la conveniencia para todos de la acción cooperadora que del agricultor se pide.

Para organizar debidamente la recopilación por las Secciones agronómicas provinciales de las declaraciones prestadas por el agricultor, se hace necesaria la creación de unas Juntas locales que, en más íntimo y frecuente contacto con el productor y conociendo el término municipal en que cada una actúe, analicen y contrasten los datos facilitados por aquél, los totalicen y remitan a su destino. Y precisándose que en estas Juntas resida la rectitud más estricta, la máxima autoridad y el conocimiento más perfecto posible del campo, ha de procurarse que a ellas pertenezcan autoridades de diversos órdenes, los funcionarios en más estrecha relación con las cuestiones que han de ser objeto de su gestión, y, por último, agricultores y ganaderos.

Es menester, además, para el servicio de Estadística agrícola que se reorganiza, una disposición fácil y ra-

cional de registro de las cifras que recoja, que permita, en todo momento y de modo inmediato, consultar aquéllas para el más pronto estudio y despacho de cuantas cuestiones puedan interesar a los servicios nacionales. A tal efecto, se han estudiado los ficheros que, con dicho fin disponía, el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926, organizándolos de modo que respondan a los fines que se persiguen.

Entendemos que desarrollado el servicio de modo que responda a las líneas generales expuestas y desenvueltas en el proyecto que a continuación incluye, se habrá podido dar un paso esencial en el conocimiento de nuestra primordial riqueza, prestando con ello un servicio de grandes beneficios para la economía agraria española.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Sevilla 29 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 831.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las 50 Secciones Agronómicas se organiza un Servicio Informativo de Producciones Agrícolas, el cual será desempeñado por el personal afecto a cada Sección.

Artículo 2.º Los datos que dichas Secciones Agronómicas precisen para la realización de este servicio serán suministrados por una Junta local de informaciones agrícolas que se crea en cada uno de los términos municipales del territorio nacional.

Artículo 3.º Estas Juntas estarán formadas por el Alcalde, Juez municipal, Cura párroco, Maestro, Inspector municipal de Higiene pecuaria, dos labradores y dos ganaderos que sean vecinos de la localidad, desempeñando la Secretaría de la Junta un Vocal designado por la misma y presidiéndola el Alcalde, que podrá delegar en cualquiera de los Concejales.

Artículo 4.º En el caso de existir en un término municipal varios señores Curas párrocos, Maestros o Inspectores municipales de Higiene pecuaria, formará la Junta el que lleve

más tiempo desempeñando su cargo en el término.

Artículo 5.º En las cabezas de partido y capitales de provincia el puesto reservado en los pueblos al Juez municipal corresponderá al de primera instancia e instrucción, y en las últimas, en vez del Cura párroco y Maestro, serán Vocales natos el Registrador de la Propiedad, el Jefe provincial de Estadística y el Presidente de la Cámara Agrícola.

Artículo 6.º Los dos ganaderos y dos agricultores vecinos de la localidad que han de ser Vocales de la Junta serán designados por el Gobernador civil entre los propuestos por la parte no electiva de la Junta; debiendo pertenecer, por lo menos, y a ser posible, uno de los agricultores y uno de los ganaderos elegidos a alguna de las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero, locales o provinciales.

Artículo 7.º Las Juntas locales de informaciones agrícolas se constituirán provisionalmente con los Vocales natos en toda España en el improrrogable plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, a cuyo efecto, los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la misma en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Artículo 8.º En la sesión que la Junta celebre para su constitución provisional se acordará la propuesta de los agricultores y ganaderos vecinos del término municipal, que ha de elevarse al Gobernador civil, para que designe, entre ellos los cuatro que han de formar parte de la Junta, y a los quince días, y ya con la asistencia de estos últimos, se reunirá de nuevo la Junta para su constitución definitiva.

Artículo 9.º De las actas de las dos sesiones, a que hace referencia el apartado anterior, se remitirán copias certificadas al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Artículo 10.º Los dos agricultores y los dos ganaderos que formen parte de la Junta ocuparán sus cargos durante dos años, cesando un agricultor y un ganadero al finalizar cada año y, de modo tal, que uno de ellos pertenezca a alguna de las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero locales o provinciales, y el otro, no.

Artículo 11.º Para determinar el orden en que deben cesar cada año los dos Vocales no natos de la Junta, en la última sesión que ésta celebre durante el primer año de su funcionamiento se verificará un sorteo que determine los dos que han de cesar.

Artículo 12.º En la misma sesión y

por votación entre los asistentes, se designarán los Vocales que han de ser propuestos al Gobernador para sustituir a los salientes, pero de modo que tengan el mismo carácter de pertenecer o no a Asociaciones agrarias o ganaderas que los que cesan.

Artículo 13. Los Vocales designados tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que celebre la Junta en el siguiente año.

Artículo 14. Los cargos de las Juntas locales de informaciones agrícolas son obligatorios; esto no obstante, cuando por causas muy justificadas alguno de los designados no pudiera desempeñar su cometido, podrá acudir ante el Gobernador civil de la provincia, el cual resolverá lo que estime pertinente.

Artículo 15. Las vacantes que en las Juntas se produzcan serán notificadas por el Presidente de la Junta al Gobernador civil para su inmediata sustitución, previa propuesta de la Junta.

Artículo 16. La no asistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco de las celebradas en un año (aunque sea por motivos justificados), será causa de que el Presidente de las Juntas dé cuenta al Gobernador civil para que éste acuerde lo que a su juicio proceda.

Artículo 17. Las Juntas locales de informaciones agrícolas están obligadas a facilitar a las Secciones Agronómicas, además de los datos que esta disposición establece, los que dichas Secciones demanden y que se refieran al término municipal a que la Junta pertenezca, entendiéndose que lo hacen bajo la responsabilidad de la misma.

Artículo 18. El Presidente de la Junta local no podrá remitir dato o información alguna a la Sección Agronómica sin previa aprobación de la Junta constituida en sesión.

Artículo 19. Los datos o informaciones que con carácter extraordinario sean solicitados por las Secciones Agronómicas, serán remitidos por las Juntas dentro de los diez días siguientes a la fecha de la petición, y en el caso que la Junta precisara de mayor plazo, demandará del Ingeniero jefe de la Sección Agronómica la ampliación que estime necesaria.

Artículo 20. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, o el funcionario en quien éste delegue, podrán asistir a las sesiones que aquél juzgue oportunas de las que celebren todas las Juntas locales de la provin-

cia, teniendo en ellas voz, pero no voto.

Artículo 21. Las Juntas locales de informaciones agrícolas serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, pudiendo delegar este cometido en el personal facultativo a sus órdenes.

Artículo 22. Las Juntas podrán ser convocadas a sesión por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica cuando éste estime oportuno asistir a aquella por sí o por delegación.

Artículo 23. Las actuales Juntas locales de plagas quedan disueltas por la presente disposición, asumiendo las funciones que las asigna la vigente legislación las Juntas que se crean.

Artículo 24. El incumplimiento de la misión que corresponde a las Juntas y el retraso de quince días en la remisión de datos o informaciones a la Sección Agronómica provincial serán sancionados por el Gobernador civil, a propuesta del Ingeniero Jefe de dicha Sección, con la no percepción de las dietas correspondientes en la cuantía que el Gobernador fije en cada caso en concepto de multa.

Artículo 25. Del descuento de dietas que establece el apartado anterior se hará cargo el Juez municipal, el cual, en funciones de Depositario de la Junta, expedirá un resguardo por triplicado en el que el Secretario firmará el "Tomé razón" y el visto bueno el Alcalde Presidente. Uno de los resguardos será remitido por este último al excelentísimo señor Gobernador civil, otro al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el tercero se archivará por la Junta como garantía de la misma.

Artículo 26. En el caso que el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica estime que hay error u ocultación en los datos o informaciones remitidas por una Junta, pedirá aclaraciones a la misma, y si éstas no le satisfacen la invitará a la rectificación. Si la Junta mantuviera su criterio y el Ingeniero Jefe estimara que en ello había deseo de ocultación u otra causa, efectuará una visita de inspección, y si de la misma obtuviera la certeza de su presunción, lo pondrá en conocimiento del ilustrísimo señor Director general de Agricultura y Montes y del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para que por cualquiera de éstos se adopte la resolución que estimen apropiada.

Artículo 27. Todos los agricultores y ganaderos de España quedan obligados a declarar por escrito ante las Juntas correspondientes a los términos municipales en

que radiquen las fincas que explotan, los siguientes extremos: a qué destino tienen dedicadas las distintas parcelas que cultiven o aprovechen; expresando la superficie ocupada por cada especie vegetal o aprovechamiento y especificando aquellas y éstas; el número de árboles frutales que cultiven y qué estando diseminados no constituyan plantación regular; el número y clase de máquinas y motores agrícolas que posean; la cantidad de abonos minerales que empleen; el número de cabezas de ganado, aves y colmenas que les pertenezcan y los productos que obtengan del ganado y de las industrias zoógenas.

La declaración del número de cabezas de ganado de cada clase se hará ante las Juntas correspondientes a los términos municipales en que el ganado permanezca la mayor parte del año.

Artículo 28. Toda persona que residiendo en España posea alguna cabeza de ganado o aves o ejerza alguna industria de carácter zoógeno queda obligada, a pesar de que no sea agricultor ni ganadero, a efectuar la declaración del número de cabezas de ganado, aves y colmenas que le pertenezcan y los productos que obtenga del ganado y de las mencionadas industrias.

Artículo 29. Las declaraciones a que en los dos artículos anteriores se hace referencia se harán precisamente en hojas declaratorias impresas, que serán facilitadas por las Juntas locales de informaciones agrícolas. En dichas hojas los declarantes podrán expresar las superficies de terreno en unidades de marco local o en las del sistema métrico decimal.

Artículo 30. Los agricultores y ganaderos habrán de suscribir hojas declaratorias tres veces cada año, debiéndolas entregar a las Juntas, la primera dentro del plazo comprendido entre el 15 de Abril y el 15 de Mayo, la segunda en el comprendido entre el 15 de Agosto y el 15 de Septiembre y la tercera durante el mes de Diciembre. En las tres habrán de declarar a qué destinos tienen dedicada la total superficie de terreno que explotan en los días 15 de Abril, 15 de Agosto y 1.º de Diciembre, expresando la superficie ocupada por cada especie vegetal o aprovechamiento y por los barbechos.

Artículo 31. Todos los poseedores de cabezas de ganado y aves, o los que ejerzan industria de carácter zoógeno, suscribirán hojas

declaratorias del número y clase de unas y otras que les pertenecen y de los productos que obtengan, al día 15 de Mayo de cada año, habiendo de entregarlas a las Juntas dentro del plazo comprendido entre dicha fecha y el 15 de Junio.

Artículo 32. La Junta local, constituida en sesión, examinará las hojas declaratorias presentadas y a los firmantes de aquéllas en que crea existe error u omisión, les invitará a hacer la rectificación del mismo dentro de un plazo de cuatro días, pudiendo aquéllos ratificarse en sus declaraciones, si así lo estiman pertinente, interpretándose de este modo la no contestación dentro del plazo señalado.

Artículo 33. Si la Junta, después de cumplido el anterior trámite, estimara que persistía el error o la omisión en alguna o algunas hojas declaratorias, podrá comprobarlo con la oportuna inspección, y si en ésta se comprobara la presunción de la Junta, ésta percibirá de los correspondientes declarantes los gastos ocasionados por la inspección, imponiéndoles además, si estimara la mala fe en la declaración, multas de cinco, 10, 25, 50 y 100 pesetas, según la importancia de la ocultación y el grado de reincidencia.

Artículo 34. El Alcalde, como Presidente de la Junta y sin necesidad del acuerdo de ésta, impondrá multas de tres, cinco y 10 pesetas a los que, estando obligados a entregar las hojas declaratorias durante los plazos señalados, dejen transcurrir quince días sin efectuarlo. Para la aplicación de estas multas se tendrá en cuenta la contribución que por todos conceptos satisfaga el multado dentro del término municipal, aplicando la de tres pesetas a aquellas cuyas contribuciones no excedan de 200 pesetas anuales; la de cinco pesetas, a los que no excedan de las 400, y la de 10 pesetas a los que rebasen dicha cifra.

Artículo 35. Por cada ocho días más que transcurran sin entregar las hojas declaratorias, se impondrá nueva multa, cuya cuantía será siempre doble de la satisfecha por la anterior demora.

Artículo 36. De toda multa satisfecha se entregará al multado un recibo que expedirá el Juez municipal, como Depositario de la Junta, y que llevará el V.º B.º del Presidente y el "Tomé razón" del Secretario.

Artículo 37. Todas las multas

recaudadas con sujeción a lo dispuesto en los artículos 33 y 34, serán entregadas al Juez municipal. Este habrá de llevar un libro de contabilidad en el que se asienten las multas percibidas y la inversión de los fondos obtenidos.

Artículo 38. Del importe de las multas recaudadas durante el año se satisfarán, en primer término, los gastos del material que la Junta precise; si cumplida esta obligación quedara remanente, se entregará al Secretario una cantidad, en concepto de gratificación por sus servicios en la Junta, que, en ningún caso, podrá exceder de 250 pesetas en los términos municipales en que se recojan al año un número de hojas declaratorias inferior a 1.000; de 500 en aquellos en que dicho número no exceda de 2.000, y de 750 en las que rebase dicha cifra.

Artículo 39. Del sobrante del importe de las multas, si le hubiere, percibirá el Presidente y cada uno de los Vocales 15 y 10 pesetas, respectivamente, por cada sesión a que asistan, en concepto de dietas, no pudiendo en ningún caso percibir más de treinta dietas de asistencia en el año, aunque exceda a este número el de sesiones.

Artículo 40. Si cubiertas las anteriores atenciones aun quedaran fondos sobrantes, se destinarán, previo acuerdo de la Junta, a premios a los obreros agrícolas y a subvenciones a las Asociaciones agrarias o ganaderas locales, o a las provinciales, caso de no existir aquéllas.

Artículo 41. El Secretario llevará un libro de actas de las sesiones de la Junta celebre y otro en el que consten las multas impuestas, las recaudadas y la inversión dada a los fondos.

Artículo 42. La ordenación de pagos corresponderá al Presidente de la Junta, a cuyo efecto expedirá libramiento que, con el "Tomé razón" del Secretario, serán entregados al Juez municipal como depositario; éste, previa la presentación de los correspondientes recibos, abonará el importe de los mismos. Por cada recibo cuyo importe haya de satisfacer el depositario, habrá de extenderse un libramiento.

Artículo 43. El Gobernador civil podrá intervenir la contabilidad de las Juntas, y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá solicitar de dicha autoridad que la intervención se realice en las Juntas que estime oportuno.

Artículo 44. De las hojas declaratorias entregadas a la Junta, y una vez que sean revisadas y aprobadas por ésta, deducirá el Secretario de la misma la suma de las superficies sembradas o plantadas de cada especie vegetal, con separación del secano y del regadío, de las destinadas a barbecho, de las explotadas por cada clase de aprovechamiento, del número de árboles y arbustos frutales diseminados, del número y clase de máquinas y motores agrícolas, de la cantidad de abonos minerales empleados, del número de cabezas de ganado, aves y colmenas y de los productos obtenidos del ganado y de las industrias zoógenas, anotando estas sumas en los impresos que a tal efecto proporcionará a las Juntas la Sección Agronómica provincial. Dichos impresos serán enviados a las Secciones a los veinte días de terminados los plazos de entrega de las hojas declaratorias, expresando en las mismas el número de declarantes y el de los que aún no hubieran presentado las hojas, a pesar de las multas que se les hayan impuesto.

Artículo 45. Semanalmente, a partir de la fecha de remisión de los mencionados impresos de resumen, el Alcalde de cada Junta comunicará a la Sección las sumas a que hace referencia el artículo anterior, deducidas de las hojas declaratorias que se hubieran entregado durante dicho plazo.

Artículo 46. Las hojas declaratorias, en unión de una copia del impreso resumen remitido a la Sección Agronómica, serán archivados por el Secretario de la Junta a fin de que en todo momento sirvan de comprobación a las sumas obtenidas de las mismas y consignadas en el resumen.

Artículo 47. Las Juntas locales de informaciones agrícolas remitirán a las Secciones Agronómicas, una vez que esté ultimada la recolección de cada producto, la clasificación de la cosecha, siendo los términos de aquélla los de mala, mediana, regular, buena y muy buena; esta clasificación se hará por pagos o lugares, y para el conjunto general del término municipal, expresando la superficie aproximada que la producción recolectada ocupaba en cada pago o lugar.

Artículo 48. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá solicitar de las Juntas clasificaciones anticipadas de la cosecha probable.

Artículo 49. Las Secciones Agronómicas, teniendo en cuenta las calificaciones y resúmenes de superficies remitidas por las Juntas, los accidentes

meteorológicos y patológicos acaecidos durante el ciclo vegetativo de la planta o aprovechamiento de que se trate, la forma de cultivar en cada zona de la provincia y la propia observación, estimarán la producción media por hectárea y la total que corresponda a cada término municipal.

Artículo 50. Los Presidentes de las Juntas locales habrán de poner en conocimiento de la Sección Agronómica, los días 1 y 16 de cada mes, los accidentes meteorológicos acaecidos en el término municipal y que hayan producido daño en los campos.

Artículo 51. Será base de la organización de este servicio en las Secciones Agronómicas el fichero que, estudiado y aprobado por la Dirección general de Agricultura y Montes, se disponga, y que por dicha Dirección será facilitado a cada una de las Secciones.

Artículo 52. Por las Secciones Agronómicas se redactarán las hojas declaratorias, resúmenes de superficies y cuantos documentos e impresos se precisen para la debida organización del servicio, incluyendo en ellos cuantos datos estimen necesarios, en armonía con los que el fichero mencionado reclame. A dichas Secciones corresponde en absoluto la iniciativa del modo de redacción de dichos documentos e impresos, teniendo únicamente en cuenta que se haga del modo más racional y adaptado a la psicología, costumbres y modalidades de cada región, procurando no pedir datos superfluos ni cualquiera otro que no sea reclamado por el fichero, el Consejo Agronómico o la Dirección General de Agricultura y Montes.

Artículo 53. Las Secciones Agronómicas archivarán cuantos documentos reciban de las Juntas, a fin de poder justificar y comprobar en todo momento los asientos hechos en el fichero.

Artículo 54. Las Secciones Agronómicas remitirán a la Dirección General de Agricultura y Montes y al Consejo Agronómico la totalización de los resúmenes enviados por las Juntas, en los días 10 de Febrero, 25 de Junio, 25 de Julio y 25 de Octubre.

Artículo 55. Los datos referentes a superficies improductivas, maquinaria, abonos, asociaciones y demografía agrícola, serán incluidos en las hojas declaratorias que han de entregarse a las Juntas en el mes de Diciembre, y las referentes a industrias zógenas, en las que se refieren a censo de la ganadería.

Artículo 56. Siempre que el perso-

nal facultativo agronómico visite un término municipal y lo precise, la Junta local facilitará un práctico, que acompañará a aquél en los reconocimientos que estime oportunos.

Artículo 57. Con objeto de ir aportando datos a la formación del mapa agronómico nacional, las Secciones Agronómicas tomarán y analizarán cada año un mínimo de diez muestras de tierra, elegidas cada una de ellas en un término municipal, acudiendo para la realización de dicho análisis al laboratorio agrícola oficial de la provincia, en el caso que éste no se encuentre afecto a la Sección.

Artículo 58. El personal facultativo del Comité Informativo de Producciones Agrícolas de la Dirección general de Agricultura y Montes podrá girar visitas a las Secciones Agronómicas, para comprobar que el servicio y ficheros marchan al día; todo ello sin perjuicio de la alta inspección que sobre todos los servicios de las Secciones realizan los Inspectores generales del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

Artículo 59. El personal facultativo de las Secciones Agronómicas seguirá percibiendo las mismas consignaciones que en la actualidad se destinan a fines de estadística, invirtiéndolas en lo sucesivo en el servicio de inspecciones y demás gastos que el mismo motive.

Artículo 60. Para la organización de este servicio y para que las Secciones Agronómicas puedan proveer a las Juntas de los impresos que éstas precisen en el primer año de su funcionamiento se concede un crédito de 55.000 pesetas, que se satisfará con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º, conceptos 1.º y 6.º y al capítulo 7.º, artículo 4.º; concepto único del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento; teniendo en cuenta para el último artículo citado que el servicio se organiza, entre otros fines, realiza el de delimitar y comprobar zonas invadidas y adquirir datos que sirven de base a los trabajos preparatorios a la extinción de plagas del campo. De dicho crédito se invertirán 41.000 pesetas en la adquisición de los ficheros, base del servicio; 4.000 en la organización del mismo y 10.000 en la adquisición de impresos, a cuyo efecto estas últimas serán libradas a los 50 Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, proporcionalmente al número de términos municipales que tenga la provincia.

Artículo 61. Todas las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero

que reciban algún auxilio o subvención del Estado quedan obligadas a prestar a las Juntas locales de informaciones agrícolas el concurso que éstas soliciten.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintinueve

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Los constantes requerimientos de productores en defensa del prestigio de sus respectivas producciones destinadas a la exportación reclamando la intervención técnica que expida certificados de sanidad de las plantas, partes de ellas, frutos y semillas, mueven al Ministro que suscribe a completar lo dispuesto en el apartado 27 del artículo 9.º del Real decreto de 20 de Junio de 1924, extendiendo a los frutos la necesidad de ir acompañados de la garantía técnica que acredite su perfecta calidad y estado sanitario, no sólo a los efectos de velar por el buen nombre de los productos agrícolas españoles exportados, sino para evitar las molestias y perjuicios que se irrogan a los exportadores en los lugares de destino en cumplimiento, por los países respectivos, de las leyes de Policía sanitaria.

Con el fin de coordinar en lo posible la garantía técnica con las conveniencias de productores y exportadores y utilizar sus servicios prácticos en lo relativo a la calidad, se promueve la constitución de Juntas mixtas en los puntos de embarque, formadas por técnicos, productores y exportadores, que tendrán por misión velar por el exacto cumplimiento de lo que en el presente Real decreto se dispone y del que se deben esperar grandes beneficios para nuestro crédito exportador, en los mercados universales, compatibles con la conveniencia de los elementos sociales interesados en la producción y comercio de los productos exportados.

Atendiendo a las razones expuestas el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Sevilla, 29 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 832.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesario el certificado fitopatológico y de calidad para toda exportación de plantas vivas o parte de ellas, plántones, ramas, sarmientos, raíces, tubérculos, bulbos, rizomas, hojas, semillas y frutos con y sin cáscara; también están incluidos el azafrán y pimiento molido.

Artículo 2.º Los puertos y fronteras de embarque serán necesariamente los habilitados por el Ministerio de Hacienda en la Península, islas Baleares y Canarias para la exportación de los productos de que se trata.

Artículo 3.º En dichos puertos y fronteras se establecerá el Servicio de Inspección Fitopatológica y de calidad por medio de Juntas mixtas integradas por un técnico Ingeniero Agrónomo o quien le sustituya, que presidirá, designado por la Dirección general de Agricultura y Montes; un exportador y un productor por cada producto, designado por las entidades solicitantes a que se refiere el artículo siguiente, y un elemento del Consejo provincial de la Economía Nacional, ajeno a estos intereses. Cuando la Junta considere exportable la mercancía, expedirá su Presidente el correspondiente certificado del favorable resultado de la Inspección Fitopatológica y de calidad.

Artículo 4.º En un plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación del presente Real decreto, las entidades agrícolas y comerciales de exportación, como Cámaras, Consejos, Sindicatos, Asociaciones, Federaciones, etc., solicitarán de la Dirección general de Agricultura y Montes el derecho a designar los representantes respectivos, y reconocido que les sea ese derecho, los propondrán a la Jefatura de la Sección agrónoma correspondiente, en un plazo de diez días, procediéndose, caso de ser varios para una misma representación a elegir por insaculación, en sesión convocada al efecto por dicha Jefatura en otro plazo de cinco días, y con citación de todos los designados, el representante y su suplente que deben actuar formando parte de la Junta durante el plazo de un semestre, así como quienes deben ejercer dicha misión en el semestre siguiente. El representante del Consejo

provincial de la Economía Nacional lo designará el Gobernador. Del resultado de la elección o designación de representantes se dará cuenta a la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 5.º Las Juntas mixtas organizarán, con los medios a que se refiere el artículo 7.º, los servicios de inspección fitopatológica y de calidad y tendrán la facultad de rechazar, sin derecho a indemnización, las partidas que encontrasen impropias para la exportación. Las Aduanas no permitirán la exportación de cualquier mercancía de las comprendidas en el artículo 1.º del presente Decreto, que no vayan acompañadas del certificado correspondiente.

Artículo 6.º Contra los acuerdos de la Junta podrá el exportador recurrir ante el Servicio Nacional de Fitopatología, remitiendo al Centro de este carácter más próximo con el dictamen de la Junta, una muestra del producto rechazado, tomada en su presencia por la Junta, precintada y lacrada. El Centro aludido emitirá el informe telegráficamente con la fórmula "propio o impropio para la exportación" Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Artículo 7.º Los derechos de reconocimiento y expedición del certificado de inspección fitopatológica y de calidad, a cargo del exportador y a percibir por las Juntas, serán:

El uno por ciento del valor oficial asignado a la mercancía en las tablas de valores del Consejo de la Economía Nacional de más reciente publicación, en tanto el valor que resulte para la expedición no exceda de 1.500 pesetas.

Del exceso de valor comprendido entre 1.500 y 5.000 pesetas, se percibirá el 0,75 por 100.

Del exceso de valor comprendido entre 5.000 y 20.000 pesetas, se percibirá el 0,50 por 100, siendo éste el límite máximo de la percepción de derechos por la Junta por partida y día.

Artículo 8.º Los fondos recaudados por las Juntas, se distribuirán en la siguiente forma:

1.º Para atenciones del Servicio, en personal auxiliar y jornalero, gastos de Secretaría y material, cada Junta se reservará el 20 por 100 de lo recaudado y justificará oportunamente su inversión ante la Dirección general de Agricultura y Montes.

2.º El 80 por 100 restante, lo ingresarán en la Sucursal provincial del Banco de España en cuenta corriente

a disposición del Ministerio de Fomento, que abrirá la Junta con la denominación de "Servicio Nacional de Fitopatología", remitiendo los oportunos resguardos de ingresos, y, los días finales de mes, la liquidación de recaudación y la nómina de las asistencias devengadas durante el mismo por los elementos de la Junta. Estas asistencias se graduarán a razón de 50 pesetas por día de asistencia de Ingeniero; de 30 pesetas, de Perito agrícola, y de 20 pesetas, para cada representante de los productores y exportadores.

Artículo 9.º El Ministerio de Fomento queda autorizado para invertir los saldos a su favor que pudieran resultar de los ingresos a que hace referencia el artículo anterior, así como las cantidades consignadas en el vigente presupuesto en el capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 12, y en el capítulo 17, artículo 5.º, concepto único, en cuantos gastos de material y personal técnico-agrónomo requiera la adecuada implantación e inspección de estos servicios de Fitopatología agrícola.

Artículo 10. El Ministro de Fomento queda autorizado para aprobar las propuestas que eleven los Consejos de Fomento para designar personal técnico-agrónomo con cargo a los fondos de plagas del campo y destinado a auxiliar a los Servicios agrónomos en las funciones del Servicio Nacional de Fitopatología.

Artículo 11. Será el organismo consultivo del Ministerio en las cuestiones que se refieran a los Servicios creados por el presente Real decreto, el Comité Consultivo de Epizootias y Epifitias creado por Real decreto de 22 de Octubre de 1926.

Artículo 12. Quedan derogadas o modificadas en el sentido de lo dispuesto en el presente Real decreto, cuantas disposiciones se opongan a lo que se preceptúa en el mismo excepto las que regulan ya las exportaciones de la pasa, uva y naranja.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete,

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Hace casi un cuarto de siglo que los Gobiernos se fijaron en la necesidad de atender, mediante los trabajos hidrológico-forestales, a los desastres que sobre Málaga se desencadenan, con

triste frecuencia, por el desbordamiento de los ríos Guadalmedina y sus afluentes.

Estudios técnicos y gestiones de índole administrativa y social cerca de los numerosos dueños de los terrenos que forman la cuenca de recepción de las aguas fueron hechos en distintas ocasiones, sin que aquéllos tuvieran realidad práctica, porque su coste, en relación con las disponibilidades del Erario, era muy elevado, ni éstas tampoco, porque la acción gubernativa careció de la sana energía que ha de ser característica de toda empresa importante en la oposición que se entabla entre el interés general y los particulares. Y sin embargo, el tiempo transcurrido no ha hecho variar, como no sea en sentido de su reafirmación, los motivos fundamentales que justifican la adopción simultánea de los indicados trabajos y medidas, que juntamente han de ir para la eficacia en los fines perseguidos.

En su bien documentado estudio de Sección, formulado por la División hidrológico-forestal del Guadalquivir y favorablemente informado por el Consejo Forestal en el año 1920, vinieron a cristalizar unos y otros; y en proyecto quedaron nuevamente, por las indicadas causas.

Mas afortunadamente, la nueva era que a la repoblación forestal abrió el Real decreto-ley de 26 de Julio del año anterior y a la política renovadora, los propósitos del Gobierno actual, en orden al desarrollo de la riqueza pública, hicieron desaparecer los impedimentos que fueron obstáculo muchos años a remediar tantos males y a prevenir tantos y tan graves peligros como son inherentes al régimen de extremada torrencialidad, en su período álgido, de los indicados ríos.

De muy antiguo, de cuatro a cinco siglos, es el que las talas del arbolado, el descuaje de los montes, el afán insensato de extender los cultivos agrícolas más allá de donde les permiten las leyes armónicas de una bien entendida economía del suelo español, motivaron en este, como en otros casos, las perturbaciones del régimen hidráulico y la estabilidad de las tierras, y sus efectos se sintieron muchas veces por desgracia y se presienten amenazadores, en escala creciente, para el porvenir.

Peró en este problema, facilitado en el sentido económico por dis-

ponerse de un crédito importante destinado a la restauración forestal de la parte del territorio que con más urgencia la reclama; crédito que permitía, no ya sólo la ejecución de la obra, sino la reducción del plazo previsto para ella, siguen, no obstante, con igual intensidad las dificultades de orden administrativo que paralizarían la acción técnica desde el momento de su iniciación. A más de 4.000 asciende el número de fincas que integran la cuenca que ha de ser objeto de tratamiento, y la adquisición de ellas, que es básico requisito, significaría, por los trámites ordinarios, tanto como el aplazamiento "sine die" de los trabajos. Por ello es forzoso elegir entre el abandono de la idea o la adopción de normas extraordinarias en su realización.

Estos antecedentes son, a la par que la explicación de la pasividad con que el problema se miró hasta hoy, la justificación de la decisión para mañana; y fundado en ellos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Sevilla, 29 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 833.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de corrección y repoblación de la cuenta del Guadalmedina, formulado por la quinta División hidrológico-forestal en 9 de Diciembre de 1919, y considerado como estudio de Sección de la misma.

Artículo 2.º Se declaran de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales que comprende el mencionado proyecto, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su ejecución.

Artículo 3.º Para que el referido proyecto se ajuste en un todo a la instrucción de servicio, aprobada por Real decreto de 24 de Marzo último y demás disposiciones vigentes, y con ocasión de las propuestas anuales, se hará la revisión de aquél en cuanto se refiera a la división

en perímetros, a la limitación de las expropiaciones forzosas en cuanto a que éstas afecten sólo a porciones de fincas cuyo cultivo sea necesario transformar, a los fines del Servicio Hidrológico-forestal, oyendo siempre las alegaciones de los propietarios; a la relación de los trabajos con el pastoreo, a la mayor economía en las obras auxiliares, a la reducción del plazo previsto para la total realización del proyecto y a la forma de cooperación de las entidades beneficiadas con los trabajos.

Artículo 4.º El Estado adquirirá la totalidad de los terrenos necesarios para la ejecución del proyecto, mediante el procedimiento de la ley de Expropiación forzosa; haciéndose aplicación inmediata de los preceptos contenidos en el artículo 29 de la misma si hubiere lugar a ello.

Artículo 5.º Los propietarios que prefieran conservar la propiedad de sus fincas, podrán hacerlo variando, al efecto, el cultivo de las mismas en la parte que corresponda, conforme al plan que les trace la Administración forestal y en el plazo que por ésta se le fije; pudiendo contar para ello con la Dirección facultativa, el suministro gratuito de plantas y semillas y el 25 por 100 del coste de los trabajos que les abonará el Estado, y entendiéndose que siempre se habrá de oír las alegaciones de los propietarios. Por su parte se obligan éstos, no sólo a realizar la variación indicada, sino también a no poner dificultades a los trabajos de conjunto, en cuanto se refiera a la construcción de diques, albarradas y demás obras de corrección de los barrancos.

Artículo 6.º Todos los gastos que conlleva la ejecución de este proyecto serán sufragados con cargo al crédito extraordinario concedido para repoblación forestal por el Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El laudable y patriótico pensamiento de V. M. de llevar a la desgraciada comarca de Las Hurdes su Real intervención y consuelo personal, dió lugar a que por vuestra

Real decreto de 18 de Julio de 1922 se crease el Real Patronato de aquel nombre, que, bajo los auspicios y altísima Presidencia de V. M., se encargara, con la cooperación de una Junta de Consiliarios, de realizar los estudios y buscar soluciones a los problemas planteados en la citada región, encauzando así las obras de todas clases que en ella fueran precisas.

Posteriormente, por vuestro Real decreto de 22 de Marzo de 1924, y en atención a la magnitud de la empresa, y la urgencia de llevarla a cabo, se concedieron al Real Patronato de Las Hurdes determinadas delegaciones de varios Ministerios, entre ellos de este de Fomento, para que, merced a una prudente autonomía, pudiera la citada institución desarrollar libre y eficazmente iniciativas contrariadas en otros tiempos en su marcha rápida conveniente, por la necesidad, tanto de recabar en cada caso y en cada clase de asuntos resoluciones y cooperaciones de los correspondientes Departamentos ministeriales, cuanto de coordinar la acción de cada uno de ellos, haciéndola conjunta para que respondiera así cumplidamente al fin perseguido.

Interesantísima en extremo ha sido la labor desarrollada por el Real Patronato en orden a la resolución de los problemas relacionados con la cultura y sanidad; pero quedaba por acometer el de la acción reconstructora precisa para poner en plena y debida producción aquel trozo del territorio nacional, y de un lado proporcionar así a sus habitantes los medios de subsistencia que les son necesarios para su permanencia en él, dentro de las condiciones de vida elevada y satisfactoria en todos sus aspectos y órdenes que todo Gobierno español digno de este nombre debe desear y procurar tengan todos los ciudadanos de nuestra Nación, y de otro lado, lograr el acrecentamiento de la riqueza española haciendo productiva una región pobre y mísera, mediante la aportación a ella de una nueva ley reguladora de su vida que la conduzca a un bienestar social en sus aspectos moral, cultural y material.

A este efecto, vuestro Real Patronato, con clara y perfecta visión de ese problema, ha entendido, según expone en plan que ha formulado, previos los oportunos estudios, que no cabe en Las Hurdes otra producción apropiada ni económicamente viable que la forestal, y que, en consecuencia, la solución única que el enuncia-

do problema tiene no es, ni puede ser otro, que el de la repoblación forestal, cubriendo aquellas zonas des pobladas de las especies arbóreas y herbáceas convenientes y apropiadas, tanto a las condiciones de suelo y clima, cuanto a las necesidades de los pueblos en sus aspectos agrícola, ganadero y otros de carácter municipal y local y en el de la creación lo más rápida y posible de una potente y valiosa industria forestal que, cual antes se insinúa, otorgue medios de trabajo y, por ende, de vida a los habitantes de la región que nos ocupa. En el plan propuesto se tienen en cuenta: la situación de penuria económica que Las Hurdes padecen; la necesidad, por tanto, de procurar su modificación, no sólo sin perjuicio, sino con ostensible beneficio de aquéllas; y las disposiciones que rigen actualmente en materia de repoblación forestal para atemperarse a las mismas, de modo que quepa sin esfuerzo de ninguna clase el desarrollo del aludido plan, que en síntesis consiste: en la adquisición por el Estado de unas 25.000 hectáreas, aproximadamente, cuya repoblación ha de efectuarse aquél con vistas a la pronta creación de la industria forestal con los fines que antes se mencionaron, y a la repoblación de las extensiones restantes que queden con carácter público comunal, con las especies arbóreas y herbáceas convenientes para la satisfacción de las necesidades municipales y vecinales, creando prados arbolados en determinados lugares y extensiones encespedadas en otros, mediante los consorcios que autoriza el artículo 5.º de vuestro Real Decreto-ley de Repoblación de 26 de Julio de 1926, de modo que con la aportación en prestaciones y medios económicos—de que ya no carecerán las entidades locales como resultado de la adquisición de terrenos realizada por el Estado—del 50 por 100 del gasto que ocasione esta repoblación efectuada con carácter comunal, quedarán de hecho los pueblos dueños en pleno dominio del suelo y vuelo de esos predios repoblados, puesto que el otro 50 por 100 supone una subvención o donación que el Estado hace a favor de esas entidades propietarias, con arreglo a los preceptos de aquella vuestra Real disposición citada. La ejecución de ese plan obliga a la creación de varios viveros que han de establecerse para la obtención de las plantas necesarias para las repoblaciones, de uno u otro carácter de los dos citados, que se efectúen por plantación, y a la construcción de una red de caminos

forestales, ya estudiados en gran parte, que, facilitando los medios de transporte de que hoy se carece, produzcan una economía ostensible en los gastos que suponen las repoblaciones que se efectúen y valoricen ulteriormente, por su mejor acceso a los mercados, las masas creadas y, en general, todos los productos de la región, pues esa será su resultante evidente e inmediata.

Se tratan también en el Plan estudiado otros interesantes aspectos del problema total de la regeneración económica de Las Hurdes, cuales son la repoblación ictícola y el aprovechamiento hidráulico de los cursos de agua que en ellas existen para lograr el mejoramiento de las condiciones sanitarias y de vida de los moradores de aquella desgraciada región, y previa una labor intensiva que eleve debidamente el nivel cultural agrario de los mismos y una transformación radical de la ganadería en clases y razas, hacer factible la existencia de un cultivo agrícola intensivo y regable en aquellas extensiones que verdaderamente sean susceptibles de mantenerlo económicamente por las condiciones que en ellas concurren.

Todo esto, que es completamente del Plan de repoblación forestal propuesto, y consecuencia de él, ya que precisamente de su implantación es de donde se derivan inmediatamente los medios económicos indispensables para que puedan convertirse en una feliz realidad, será objeto en momentos oportunos de aquellas medidas y disposiciones convenientes, que serán adoptadas por el Gobierno de V. M. para alcanzar así la total resolución del problema de regeneración económica de Las Hurdes, que unida a la del sanitario y cultural, en vías afortunadamente de solución satisfactoria, haga desaparecer por decoro nacional la miserable y tristísima situación que han sufrido sus desgraciados habitantes.

El presupuesto necesario formulado para la ejecución del reseñado Plan de repoblación forestal, estudiado por el Real Patronato de Las Hurdes, que encaja de modo perfecto dentro de los preceptos contenidos en vuestro Real decreto-ley de Repoblación forestal de 26 de Julio de 1926, y para cuya realización tuvo a bien aprobar V. M. por vuestro Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926 el crédito extraordinario de cien millones de pesetas distribuidos en sucesivas anualidades hasta la de 1935, está calculado sobre la base de que la adquisición de las 25.000 hectáreas, su repoblación por

el Estado, la creación y sostenimiento de los viveros necesarios, la construcción de los caminos precisos para los fines reseñados, y todas las demás obras y trabajos complementarios de la repoblación de la citada extensión supone un gasto de 7.250.000 pesetas; y que la repoblación, con especies arbóreas y herbáceas apropiadas de las 12.500 hectáreas que aproximadamente quedarán como de carácter comunal, costará también aproximadamente 1.500.000 pesetas, habida consideración de que estas repoblaciones se hacen ya de forma que causen el menor dispendio posible, y como quiera que la parte que corresponde satisfacer al Estado en ese importe sólo será el 50 por 100, toda vez que entre prestaciones y auxilios personales y medios económicos han de aportar las entidades propietarias el otro 50 por 100 para alcanzar el objetivo que se propone el Real Patronato, en consonancia con el artículo 5.º de vuestro Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, resulta que la cantidad a tener en cuenta para ser sufragada por aquél con destino a estas repoblaciones de carácter comunal asciende a 750.000 pesetas; deduciéndose así que el crédito necesario para la realización de la totalidad del referido Plan es de ocho millones de pesetas, que pueden y deben concederse en ocho presupuestos, a contar desde el presente de 1927, poniéndolos a la disposición del Real Patronato de Las Hurdes a los fines indicados, y a los efectos de los artículos 3.º y 5.º de vuestro Real decreto de 18 de Julio de 1922, y 1.º y letra d) del 2.º del de 20 de Marzo de 1924, en la medida que las necesidades de los trabajos a realizar lo demanden.

Basado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de proponer a V. M. la aprobación del siguiente proyecto de Real decreto.

Sevilla, 29 de Abril de 1927.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 834.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Se declara comprendido dentro de las condiciones y preceptos del Real decreto-ley de Repoblación forestal de 26 de Julio de 1926

el plan formulado por el Real Patronato de Las Hurdes para la repoblación forestal de los terrenos que las mismas abarcan, consistente en la adquisición por el Estado, para su repoblación por el mismo, de unas 25.000 hectáreas; en la creación de los viveros necesarios para todas las repoblaciones a efectuar; en la construcción de la red de caminos necesaria para aminorar los gastos que estos trabajos suponen y valorizar las masas creadas y toda clase de productos de la región; en la ejecución de las obras y trabajos complementarios que toda repoblación lleva consigo, como casas de guardas y otros, y en la repoblación, con las especies arbóreas y herbáceas apropiadas para las necesidades comunales y vecinales de los pueblos, de las 12.500 hectáreas que aproximadamente quedarán con este carácter, mediante el consorcio preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto-ley citado.

Artículo 2.º Para la ejecución por el Real Patronato de Las Hurdes de todos los trabajos reseñados en el artículo anterior, que comprenden el plan de Repoblación forestal de la citada región, estudiado y formulado por aquél, se concede al mismo un crédito de ocho millones de pesetas del crédito extraordinario de cien millones de pesetas autorizado para Repoblaciones forestales por el Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Artículo 3.º El crédito de ocho millones de pesetas concedido al Real Patronato de Las Hurdes para la ejecución del plan de Repoblación forestal de aquella comarca, se distribuirá con el carácter de permanencia durante el plazo de su vigencia señalado en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, en ocho presupuestos consecutivos, a partir desde el presente de 1927, librándose en cada uno de ellos, a favor del Real Patronato citado, al fin indicado y a los efectos de los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 18 de Julio de 1922 y 1.º y letra d) del de 20 de Marzo de 1924, las cantidades que en cada uno de ellos se estimen necesarias para los trabajos a realizar, previa petición formulada por el mismo.

Artículo 4.º Se concede y autoriza para el presente año económico de 1927, dentro de la totalidad de la cifra determinada en el artículo anterior, el crédito de 900.000 pesetas, que se librerá y pondrá a la disposición del Real Patronato de Las Hurdes para

la ejecución en el mismo de los trabajos del plan de Repoblación de la citada región.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: A la vez que la Agricultura, es la Ganadería una de las riquezas básicas de nuestra nación, y su fomento y desarrollo debe ser primordial labor de todo gobernante.

Es, por tanto, preciso organizar en España un Centro que, dentro del Instituto Agronómico, recientemente creado, se ocupe de la investigación y experimentación en materia pecuaria, con la autonomía necesaria para el cumplimiento de su importante cometido.

Y dentro de las normas de austeridad económica, propias del actual régimen, nada más adecuado a tal fin que aprovechar la actual Estación Pecuaria que de modo embrionario ya existe, aunque como parte integrante de la Sección de Explotación del Instituto Agrícola de Alfonso XII, ampliada y dotada de todos los medios necesarios para el trabajo.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto. Sevilla, 29 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 835.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Estación Pecuaria Central del Instituto Agrícola de Alfonso XII, creada por Real decreto de 24 de Septiembre de 1924, y federada en el Instituto Nacional Agronómico, será el Centro Superior de Investigación y Experimentación pecuarias.

Artículo 2.º La Estación Pecuaria comprenderá las Secciones siguientes:

- a) Alimentación y nutrición animal.
- b) Genética aplicada a los animales domésticos.
- c) Ganado mayor (équidos y bóvidos).
- d) Ganado menor (óvidos, caprinos y suidos).
- e) Avicultura y Cunicultura.

f) Apicultura, Sericicultura y otras explotaciones zootécnicas menores.

g) Lechería e industrias derivadas.

Artículo 3.º Será Director de este Centro el Profesor de Zootecnia de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, y al frente de cada Sección figurará un Ingeniero Agrónomo, con el personal subalterno que permitan las disponibilidades de futuros presupuestos, y a medida que el desenvolvimiento de la Estación vaya realizándose. Estos Ingenieros podrán ser de cualquier categoría en su escala, siempre que sea inferior a la del Ingeniero Director y hayan demostrado su especialización por la rama zootécnica de que se trata.

Artículo 4.º Los servicios de este Centro serán:

a) De investigación y experimentación.

b) De inspección.

c) De propaganda y divulgación.

d) De enseñanza.

Artículo 5.º La investigación y experimentación abarcará cuantas materias se relacionen:

1.º Al estudio de las razas del país (caracteres étnicos, zoométricos, económicos, etc.), deduciendo sus rendimientos zootécnicos posibles, sometidas a los procedimientos de alimentación y gimnástica adecuados, que delaten sus verdaderas y máximas aptitudes.

2.º Selección de las razas del país, hasta obtener líneas puras o verdaderas razas de las mezclas de híbridos, a las que hoy se les da aquel nombre.

3.º Cruzamiento con las extranjeras, resolviendo problemas industriales de gran importancia en determinados casos, por medio de estos híbridos de primera generación, de gran rusticidad y homogeneidad de caracteres.

4.º Cruzamiento continuo o absorbente con razas extranjeras para conseguir su aclimatación.

5.º Mestizaje, continuación del caso tercero, para tratar de reunir en un solo individuo propiedades de ambos progenitores hasta conseguirlo homocigotos o puros con respecto a los que consideramos.

6.º Estudio de nutrición y alimentación económica para cada caso y región.

7.º Análisis de alimentos y estudio de la digestibilidad de los mismos, según las especies.

Artículo 6.º La Inspección técnica, ya establecida por el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Oc-

tubre de 1926, se referirá a la unificación y armonización de los trabajos de todos los Centros pecuarios españoles, los que deberán dar cuenta anual de la marcha de éstos, así como pedir normas para llevarlos a cabo. Asimismo se encaminará esta función inspectora a la implantación o cumplimiento del plan de reorganización pecuaria, aprobado por la Dirección general de Agricultura con fecha 22 de Octubre de 1926.

Artículo 7.º La labor de propaganda y divulgación se referirá:

1.º A la difusión de conocimientos pecuarios, sancionados por la experimentación y valiéndose de conferencias o publicaciones.

2.º Cesión a los ganaderos de animales de razas mejoradas españolas o extranjeras, bien se trate de crías o de animales adultos sobrantes, en la forma que establece la Real orden de 12 de Enero de 1926.

3.º Estableciendo Paradas ambulantes o temporales de sementales en lugares estratégicos y en las que se den facilidades para tal servicio.

4.º Fomentando toda clase de concursos pecuarios, Paradas particulares, control lechero, establecimiento de libros genealógicos, etcétera, a la vez que lo hace el Estado, en la forma preceptuada en la ya citada Real orden.

5.º Orientando en el sentido forrajero las explotaciones regionales.

Artículo 8.º También es fin primordial de la Estación Pecuaria Central la enseñanza práctica a alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de la Profesional de Peritos agrícolas, así como la organización de cursillos intensivos para Maestros de Primera enseñanza, Capataces y para ganaderos en general.

Artículo 9.º Es también labor de la Estación la adquisición de ganados y su reparto en los Establecimientos pecuarios nacionales, de conformidad con las necesidades de cada uno.

Artículo 10.º Los recursos materiales de que dispondrá la Estación para la realización de sus fines propios son:

a) Los edificios y locales actualmente ocupados por el ganado, almacenes y personal de la Estación. Entretanto no disponga la Estación de local propio para establecer sus oficinas, seguirán éstas instaladas en el que actualmente ocu-

pan, con el mismo mobiliario y material.

b) El ganado actuadamente existente en el Establecimiento.

c) La consignación de 80.000 pesetas anuales, que serán desglosadas de las 275.000 que figuran en el actual presupuesto (capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 4.º), para toda clase de gastos de la Sección de Explotación del Instituto Agrícola de Alfonso XII, al que hasta la fecha ha pertenecido la Estación. En los futuros presupuestos deberá quedar definitivamente separada esta partida.

También se desglosarán de la plantilla de la Sección de Explotación la plaza de Maestro quesero y gratificaciones del Ingeniero y un ayudante, que quedan afectos a la Estación pecuaria.

d) Las donaciones que puedan recibir, bien en numerario, material o ganado.

e) La consignación que el Instituto Nacional Agronómico le asigne, de acuerdo con su reglamento y como parte integrante que es del mismo.

f) Las consignaciones especiales que la superioridad acuerde.

Artículo 11.º El régimen económico-administrativo de la Estación Pecuaria Central, será el mismo que en la actualidad se sigue en los Centros análogos, del Instituto Agrícola de Alfonso XII, por lo que respecta a justificación de libramientos, cuentas, etc.

Artículo 12.º La Estación Pecuaria Central quedará separada de la Sección de Explotación y se regirá en igual forma que las demás Estaciones del Instituto Agrícola de Alfonso XII, aunque, como todas, en estrecha relación con dicha Sección.

Artículo 13.º Salvo las pequeñas parcelas dedicadas a toda clase de experiencias, el cultivo de la finca dependiente de la Sección de Explotación se orientará en el sentido forrajero que requiere la cría del ganado inherente a la Estación Pecuaria y como ya se hace en la actualidad.

Artículo 14.º La Sección de Explotación pondrá a disposición de la Estación Pecuaria Central todos los productos obtenidos (descontadas las semillas) que sean adecuados para la alimentación del ganado y las aves y todos los que puedan servir de sucedáneos de aquéllos. Tam-

bién aprovechará el ganado de la Estación, de acuerdo con el Subdirector de Explotación, los pastos, barbechos, rastros, pampañera, etcétera.

La Estación Pecuaria, en cambio, proporcionará a la Sección de Explotación las yuntas (sin gañanes y atalajes) necesarias para el cultivo de la finca, así como los estiércoles producidos.

Artículo 15. Cualquiera discrepancia o incidencia que puedan surgir en las relaciones de la Estación con la Sección de Explotación del Instituto Agrícola de Alfonso XII, será resuelta por el Director Jefe, oídas las partes discrepantes.

Artículo 16. Para el cumplimiento debido de los fines sociales pecuarios que persigue la presente disposición, la Estación Pecuaria Central solicitará la colaboración de la Asociación General de Ganaderos del Reino y la de los Sindicatos Agrícolas, así como de las demás entidades pecuarias cuando por su importancia lo merezcan, para la organización de los servicios a que se refiere el apartado 4.º del artículo 7.º del presente Real decreto.

Artículo 17. Con el fin de promover la cría en grande de ejemplares de razas selectas, para su reparto entre los agricultores, y fomentar al mismo tiempo ese afán entre los ganaderos, la Estación Pecuaria Central estimulará la creación de campos de reproducción y cría bajo la dirección de la Asociación General de Ganaderos y de las Asociaciones Pecuarias o Agrícolas españolas, con el auxilio económico del Estado y bajo la inspección del mismo, elevando a la Dirección general de Agricultura el oportuno Reglamento que regule las relaciones del Estado con las entidades colaboradoras de ese servicio en relación con el régimen de inspección, auxilios económicos y utilización de los productos.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Tramitado el expediente relativo a instalación de tres grúas eléctricas en el puerto de San Esteban de Pravia (Oviedo), se ha oído, en cumplimiento de lo dispuesto en la

ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, el parecer del Consejo de Estado para los efectos de excepción del procedimiento administrativo de subasta, adopción del de concurso y condiciones de éste.

El Ministro que suscribe, conformándose con dicho dictamen y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Sevilla a 29 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 836.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir, por concurso, tres grúas eléctricas para el puerto de San Esteban de Pravia y se aprueba el pliego de condiciones particulares y económicas para el mismo, con las modificaciones propuestas por el Consejo de Estado, relativas a la obligación por parte del contratista de justificar el cumplimiento de los preceptos relativos al seguro del retiro obrero, a lo prevenido en el Real decreto sobre incompatibilidades de 13 de Octubre de 1923 y a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, respecto a contratos cuya ejecución afecta a más de un ejercicio económico.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 28 de Octubre de 1926 un proyecto para la adquisición, mediante concurso, de tres barcos aljibes para el suministro de agua potable a los buques en el puerto de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), se ha tramitado el expediente relativo a adopción de dicho procedimiento y de la fijación de las condiciones para el concurso, habiéndose oído el parecer del Consejo de Estado.

El Ministro que suscribe, conformándose con dicho dictamen y de

acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Sevilla a 29 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 837.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir, por concurso tres barcos aljibes para el suministro de agua potable a los buques en el puerto de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 28 de Octubre de 1926 y a los pliegos de condiciones aprobadas.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REALES DECRETOS

Núm. 838.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se otorga, con carácter condicional, a D. Rogelio Pérez Olivares, en su propia representación, la autorización para la construcción a su costa de una pista Madrid-Bilbao, con ramales de Nájera a Logroño y de Vitoria a San Sebastián, con el derecho de explotación durante el plazo y con sujeción a las tarifas que se aprueben cuando recaiga resolución definitiva sobre el proyecto suficientemente documentado que el concesionario deberá presentar en el plazo de un año, ajustado a los preceptos de las leyes de Obras públicas y Carreteras, el cual será sometido a la tramitación que las mismas establecen; bien entendido que si en el plazo señalado no presentase el proyecto o sobre éste no recayese la aprobación superior, quedará sin efecto esta autorización.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 839.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se otorga, con carácter condicional, a D. Alvaro Caro Guillamas, conde de Torrubia, como Presidente del Comité constituido para la ejecución de una carretera pista moderna que una la capital de Madrid de un modo directo con la frontera de Francia pasando por Irún, la autorización para la construcción a su costa de dicha carretera, con el derecho de explotación durante el plazo y con sujeción a las tarifas que se aprueben cuando recaiga resolución sobre un completo proyecto suficientemente documentado que el concesionario deberá presentar en el plazo de un año, ajustándose a los preceptos de las leyes de Obras públicas y de Carreteras, el cual será sometido a la tramitación que las mismas establecen; bien entendido que si en el plazo señalado no presentase el proyecto o sobre éste no recayese la aprobación superior, quedará sin efecto esta autorización.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 840.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Minas, con 15.000 pesetas de sueldo, por fallecimiento de D. Eduardo Gullón y Dabán, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Antonio Marín Lanzos.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 841.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con 11.000 pesetas de sueldo, por ascenso de D. Antonio Marín Lanzos, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Vicente García Castañón

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 842.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con 10.000 pesetas de sueldo, por ascenso de D. Vicente García Castañón, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Martín Gaytán de Ayala y Lapazarán, quien continuará en la situación de Supernumerario.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 843.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con 10.000 pesetas de sueldo, por continuar en situación de Supernumerario D. Martín Gaytán de Ayala y Lapazarán, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Maximino Pérez Forniés.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN**Núm. 401.**

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Cox (Alicante), Almuradiel (Ciudad Real), Castejón (Cuenca), Marcen (Huesca), Camarma de Esteruelas, Las Rozas (Madrid); Nigran (Pontevedra), Villafranca y Los Palacios (Sevilla), Almacera (Valencia) y Rute (Córdoba):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero de 1925 dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra que lo haya sido anteriormente podrá ser aprobada, sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará al Ministerio de la Gobernación, y hallándose en este caso las reseñadas, por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo de 1925 y la de Rute (Córdoba) ser igual a la aprobada al Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, de la misma provincia, por Real decreto de 9 de Marzo de 1926, previos informes del Ministerio de Hacienda y Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que antes se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1927.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES**Núm. 485.**

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, que le fueron encomendados por Real orden de 28 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Director de Justicia, Culto y Asuntos generales

Núm. 432 (rectificada).

Habiéndose padecido un error en la Real orden número 432, publicada en la GACETA de 25 de Abril próximo pasado, se inserta a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Estepa, de ascenso, de esa provincia, vacante por traslación de D Andrés Emo, a D. Tomás Aguilera y Marín de Espinosa, electo del de Mula.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 71.

Excmo. Sr.: Encontrándome de regreso en esta Corte, cesa en el día de hoy en el cometido de Encargado del Despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada D. Juan de Carranza y Garrido, para el que fué nombrado por Real orden de 26 de Abril último.

Ló que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

CORNEJO

Señor Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 237.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 502.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo como primera prórroga de la licencia concedida por Real orden de 5 del actual, número 397, al Celador de Telégrafos D. Domingo Cambeiro y Lado, con destino en la Sección de Coruña, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre, que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de Coruña.

Núm. 503.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo como primera prórroga de la licencia concedida por Real orden de 5 del actual, número 394, al Celador de Telégrafos D. Angel Díaz y Monje, con destino en la Sección de Badajoz, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 24 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre, que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de Badajoz.

Núm. 504.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministro de 15 de Septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder licencia con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por un plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino de segunda clase de Telégrafos, con destino en la Estación de Sabadell, doña Margarita Garau y Rfu.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

Núm. 505.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, para disfrutarla en Almería, al Celador de Telégrafos D. Antonio Sánchez y Barroso, con destino en la Sección de Algeciras, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 16 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre, que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de Algeciras.

Núm. 506.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales Ordenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad y con medio sueldo como primera prórroga de la licencia concedida por Real orden núm. 388 de 31 de Marzo último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Alberto Cortázar y Calvo, con destino en Santander, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 25 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre, que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Santander.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 611.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, que se le encomendó durante mi ausencia de esta Corte, por Real orden de 28 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 112.

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de

este Ministerio, de que fué encargado por Real orden de 28 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

BENJUMEA

Señor don Rodolfo Gelabert y Viana,
Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveer por oposición, a las que, por estarles reservadas, tienen derecho los comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 22 de Enero del año anterior (GACETA número 31).

PROVINCIA DE GRANADA

AYUNTAMIENTO DE LOJA

Destinos a proveer.

Una plaza de Auxiliar mecanógrafo, con 1.500 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones, lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 30 del actual mes de Mayo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones, ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en el expresado Ayuntamiento la cantidad de 20 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición darán principio el día que haga dos meses desde la fecha de esta publicación en la GACETA, y serán dos: el primero, consistirá en contestar a cuatro temas, sacados a la suerte, del programa mínimo único, aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), en el intervalo de treinta minutos, y el segundo, en un ejercicio práctico de escritura al dictado en una de las máquinas de escribir del Ayuntamiento, en presencia del Tribunal.

PROVINCIA DE MADRID

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Destinos a proveer.

Una plaza de Interventor e Inspector auxiliar de Arbitrios sobre hebi-

das dotada con 3.000 pesetas anuales.

Una plaza de Romanero de Oficinas subalternas de arbitrios sobre consumos dotada con 3.000 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones, lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 31 del actual mes de Mayo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones, ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en el expresado Ayuntamiento la cantidad de 30 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición darán principio transcurridos que sean cuarenta y cinco días contados desde la fecha de este anuncio en la GACETA, y serán tres para el destino de Interventor-Inspector y dos para el de Romanero, cuyos programas figuran en el Boletín del Ayuntamiento citado, de fecha 14 de Marzo próximo pasado, páginas 288 y 289.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

AYUNTAMIENTO DE PORRIÑO

Destinos a proveer.

Una plaza de Administrador Jefe de la Oficina de Recaudación de impuestos, con el haber de 2.750 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones, lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 30 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones, ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las diez del día siguiente de haber transcurrido dos meses de la fecha de esta publicación en la GACETA, y serán dos: el primero, teórico, que consistirá en contestar durante un plazo que no exceda de cuarenta minutos, de cinco temas sacados a la suerte del programa mínimo, aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), adicionado con los temas siguientes:

1.º Conocimientos de Contabilidad por partida doble.

2.º Diferencia entre Contabilidad y Teneduría de libros.

3.º Idea general sobre sistemas de Contabilidad; y el segundo, práctico, que consistirá en la solución, durante un plazo que no exceda de otros cuarenta minutos, de dos problemas, uno, relacionado con el Estatuto municipal y Ordenanzas de Arbitrios, y otro, con la Aritmética mercantil y Contabilidad.

NOTAS GENERALES

1.ª Las instancias solicitando tomar parte en estas oposiciones las formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario, y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos, al margen de las mismas, si observan buena o mala conducta y acompañando certificado de antecedentes penales.

2.ª Los aspirantes solicitarán con toda urgencia, de las Autoridades militares correspondientes, la clasificación de servicio a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de Enero de 1926 (GACETA número 31), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir el estado demostrativo de servicios y la doble copia de la filiación, necesarias para clasificación.

Madrid, 3 de Mayo de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tudela D. Felipe Flórez López, contra la negativa del Registrador de la propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Antonio Francés y Remiro y su esposa doña Florencia Vicente y Tulor, vecinos de Cascañe, otorgaron testamento de hermandad el 5 de Agosto de 1907 ante el Notario de la misma ciudad don Juan I. Hernando, en el que después de declarar que de su matrimonio tenían dos hijos legítimos llamados Antonio y Juan Francés y Vicente, y de que a éstos, así como a todos los demás deudos y parientes que se considerasen con derecho a sus bienes, les dejaban la legítima foral con arreglo a lo dispuesto en las leyes de Navarra y en lo demás los desheredan y apartan de la sucesión, acordaron instituirse y nombrarse el uno al otro "por únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones habidos y por haber, concediéndose mutuamente facultades para que el sobreviviente pueda gastar y consumir todos los que necesitare para su decente manutención y pasar y la de sus hijos; sin restricción alguna, pudiendo también dejarlos por testamento en iguales o desiguales partes, según le pareciera, a favor de los hijos que hoy tienen y de los que Dios les concediere en lo sucesivo; y si falleciere el último de los testadores sin haber usado de la facultad que se le concede de otorgar nuevo testamento repartiendo la herencia entre los dichos hijos en partes iguales o desiguales, según se lleva dicho, en ese caso los bienes que entonces exis-

tieren de ambas herencias recaerán y los heredarán sus nombrados hijos Antonio y Juan Francés y Vicente, y los demás hijos que existieren al tiempo de este su matrimonio por iguales partes con libre disposición y sin restricción ni limitación alguna", revocando y anulando todo testamento o manda anterior:

Resultando que ya fallecido D. Antonio Francés, su viuda doña Florencia Vicente, por escritura pública de 14 de Junio de 1926, otorgada ante el Notario de Tudela D. Felipe Flórez, vendió a doña Carmen Crosa y Martín dos fincas rústicas y una urbana heredadas de su esposo por el testamento de referencia, por el precio de 4.500 pesetas, con derecho de retraerlas durante cuatro años y llevarlas en arriendo durante el mismo plazo:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Tudela, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del precedente título por observarse el defecto de no expresar la vendedora que hace la venta de las tres fincas comprendidas en el mismo por necesitarlo para su decente manutención y pasar y la de sus hijos, para cuyo objeto le facultó su marido D. Antonio Francés para disponer de los bienes como heredera, pudiendo dejarlos por testamento a sus hijos en partes iguales o desiguales, y si fallece sin haber hecho uso de esa facultad, en ese caso los bienes que entonces existan de ambas herencias los heredarán sus hijos Antonio y Juan Francés Vicente y demás hijos que existieren, y aunque es subsanable dicho defecto no se ha tomado anotación preventiva por no haberse solicitado:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior a fin de que aquélla se declarase extendida, con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes razonamientos: que la nota del Registrador mutila el texto de la disposición testamentaria dejando de consignar la frase "sin restricción alguna" que contiene el testamento para poder gastar y consumir a fin de justificar la no inscripción del documento; que aunque no se hubiera expresado en el testamento dicha frase, la capacidad para enajenar unida a lo que debe atender el Notario, es evidente, porque la circunstancia de ser para la decente manutención de la vendedora y la de sus hijos no constituye ninguna limitación en la enajenación, siendo aquélla de la sola apreciación de doña Florencia Vicente, sin necesitar justificación alguna de la misma, por no haberse la exigido el testador; que esta es la doctrina de este Centro, sentada en varias resoluciones y entre otras en la de 21 de Marzo de 1901; que la misma naturaleza de la operación realizada, pues se trata de una venta con pacto de retro, equivalente a un préstamo, indica con toda claridad que su motivo determinante es la necesidad de procurarse subsidios para la manutención y pasar de la vendedora y de sus hijos; y que no hallándose obligada doña Florencia Vicente

a justificar la necesidad de la venta y no estando sujeta a más formalidades y requisitos que los normales, según la resolución citada, es inútil consignar en la escritura de venta que esta se realiza para atender a la manutención de la vendedora:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en defensa de su calificación: que según la cláusula testamentaria transcrita, doña Florencia Vicente solo puede disponer de los bienes para el objeto que en ella se expresa, y las palabras "sin restricción alguna" quieren decir que para dicho objeto puede gastar y consumir todos los que le parezca, sin necesidad de acreditar la causa, bastando que la mencione en los contratos que celebre, porque si la venta tuviere otro objeto distinto que el señalado en el testamento, no tendría capacidad para hacerlo; que la voluntad del testador expresada en su testamento es ley obligatoria para cuantos de éste deriven un derecho, según Sentencias de 22 de Marzo de 1905 y 1.ª de Febrero de 1906; de manera que al no cumplir la vendedora lo dispuesto en el testamento le ha infringido, puesto que no manifiesta que hace la venta para lo que la facultó su marido D. Antonio Francés; que es necesario tener en cuenta la regla de interpretación testamentaria del artículo 675 del Código civil; que si el testador hubiera dispuesto que su esposa dispusiera de los bienes en la forma que creyese oportuno, no habría consignado la limitación que le impuso en el testamento; que en la resolución citada por el recurrente no se trata de demostrar que la vendedora no tenga necesidad de mencionar la causa de la venta, pues esta Resolución lo mismo que las de 21 de Agosto de 1894 y la de 19 de Diciembre de 1905, declaran que era necesario acreditar la necesidad de vender; y que si estas resoluciones hubiesen entendido que tampoco se precisaba expresar la causa de la venta así lo hubieran resuelto, y al no declararlo se prueba que juzgaron que era absolutamente necesario cumplir lo dispuesto por el testador, y como en la nota calificadora sólo se consignó el defecto de falta de expresión de la causa de la venta, la calificación no es contraria a lo que en ellas se declara, porque resulta que no era preciso acreditar la causa de la necesidad, cuya circunstancia no se ha comprendido en dicha nota, fundándose precisamente en las resoluciones citadas:

Resultando que emitido nuevo informe por el Notario recurrente en virtud de orden presidencial, insistió en parecidas razones a las expuestas en su escrito inicial, agregando, que en la regla de interpretación del artículo 675 del Código civil, también la invoca para que sea revocada la nota del Registrador, porque en la cláusula testamentaria del recurso coinciden el sentido literal de las palabras de la misma con la voluntad de los testadores, que claramente establecieron que para gastar y consumir

los bienes de la herencia no tendrían restricción alguna el sobreviviente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la propiedad de Tudela y declaró que la escritura en que fué puesta aquélla no se hallaba extendida con arreglo a las prescripciones legales por consideraciones análogas a las expuestas por el Registrador expresado en su informe:

Vistos la ley 16, título 13, libro tercero de la Novísima Recopilación de Navarra, los artículos 675 del Código civil, 259 del Reglamento Notarial, las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Enero y 24 de Febrero de 1915, y las Resoluciones de este Centro de 21 de Agosto de 1894, 21 de Marzo de 1901 y 19 de Diciembre de 1905:

Considerando que de los términos empleados en el testamento mancomunado, origen de este recurso, se desprende que los cónyuges D. Antonio Francés Remiro y doña Florencia Vicente Tutor, después de apartar de la sucesión a sus hijos con la legítima foral de cinco sueldos febles y una robada de tierra en los montes comunes a cada uno, se instituyeron por únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones, con lo cual al mismo tiempo que privaban a sus hijos de las acciones de reclamación de herencia se las concedían uno a otro recíprocamente en los términos más amplios:

Considerando que las referidas cláusulas testamentarias se hallan cualificadas por una disposición de residuo a favor de los mismos hijos para el caso de que el sobreviviente no hubiere gastado o consumido lo que necesitare para su decente manutención y pasar y la de sus hijos y no hubiera dispuesto por testamento entre ellos, en forma determinada, por lo que es preciso examinar la repercusión que esta modalidad pudiera ejercer en los actos de enajenación otorgados por el viudo y los efectos respecto de tercero que de buena fe hubiera adquirido los bienes:

Considerando que los criterios impuestos por el Derecho romano para declarar la legitimidad de las enajenaciones hechas por el fiduciario de residuo, basados en la buena fe que ha de presidir al ejercicio de las facultades por el mismo, en la improcedencia e invalidez de los actos que a juicio de buen varón hubiere realizado para eludir el fideicomiso y en las limitaciones aritméticas con que han sido fijados los derechos de fiduciario y fideicomisario en la legislación justinianea, no tienen aplicación a este caso particular del derecho navarro, primero, por la circunstancia de que según el testamento fuera de la legítima foral, los hijos están desheredados "excepto si algo les dejaren" sus padres; segundo, porque los cónyuges se con-

ceden las facultades de gastar y consumir lo que necesitaren para los expresados fines, "sin restricción alguna", y tercero, porque la autorización que los cónyuges se otorgan es tan amplia que se refiere no solamente a actos inter vivos sino a disposiciones "mortiscausa", con lo que ninguno de los hijos puede apenas llamarse heredero presunto de los bienes en cuestión:

Considerando que en cuanto a la necesidad de que la viuda doña Florencia, o el Notario al consignar las circunstancias de su personalidad y capacidad, hiciera constar la cualificación expresada o la causa mediata de la enajenación no podría tener por inmediato objeto establecer un supuesto cuya inexistencia perjudicara al adquirente, ni tampoco advertir a los terceros la existencia de una condición resolutoria, porque en este caso se iría contra el espíritu del testamento que no impone restricciones a los actos dispositivos del cónyuge supérstite por razón de justificar la causa, garantizar el empleo de los fondos obtenidos o reducir los gastos a ciertos límites:

Considerando que desde el momento en que el Registrador de la propiedad manifiesta que no estima requisito necesario la justificación de la causa, sino solamente su expresión, queda reducido el problema a resolver si este último requisito se impone para que quede consignado con claridad en el instrumento público la facultad dispositiva, o como se dice con frase menos correcta, la capacidad de la vendedora, y sobre este punto es necesario convenir en que al reseñar el título de la propiedad de las fincas vendidas el Notario autorizante tan sólo afirma que pertenecen a doña Florencia por herencia de su esposo en virtud del testamento en que se instituyeron ambos esposos recíprocamente por herederos de todos sus bienes, sin indicar las características de la institución, con lo cual no se ha cumplido lo preceptuado en el artículo 259 del Reglamento Notarial, siquiera este defecto no impida la inscripción.

Esta Dirección ha acordado declarar con revocación del auto apelado que la escritura objeto de este recurso se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales y lo demás acordado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 8.621.—D. Eliseo Díez Palomero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 4 de Enero de 1927 sobre nombramiento para la Escuela de Ceanuri. (Bilbao.)

Núm. 8.622.—D. Manuel Baldasano y López contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 3 de Enero de 1927 sobre aplicación a los señores Intérpretes de los beneficios de la Real orden de 10 de Julio de 1926. (Cádiz.)

Núm. 8.623.—Doña María Belén González contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 31 de Diciembre de 1926 sobre reorganización de los Colegios Nacionales de Sordomudos y Ciegos. (Madrid.)

Núm. 8.624.—D. Eugenio Tarragato y Contreras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 25 de Marzo de 1927 sobre provisión por oposición de las Cátedras de Derecho civil, común y foral en Salamanca y Zaragoza. (Madrid.)

Núm. 8.625.—D. Eugenio Tarragato y Contreras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Marzo de 1927 sobre acuerdos del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Derecho civil, común y foral de Salamanca y Zaragoza. (Madrid.)

Núm. 8.626.—D. Andrés García Ortega contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Diciembre de 1926 sobre su baja en el Escalafón del Cuerpo general de Administración pública. (Jaén.)

Núm. 8.627.—La Sociedad Acha-Inchaurre-La Unión contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Febrero de 1927 que otorgó la exclusiva de la línea de Bilbao a Vitoria a la Sociedad de Automóviles de Alava. (Bilbao.)

Núm. 8.628.—D. Vicente González Arias contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 7 de Diciembre de 1926 sobre reconocimiento de derechos. (Lugo.)

Núm. 8.629.—D. Sergio García Esteban contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 7 de Diciembre de 1926 sobre reconocimiento de derechos. (Pontevedra.)

Núm. 8.630.—La Sociedad Equitativa de los Estados Unidos contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 14 de Diciembre de 1926 sobre liquidación del impuesto de Utilidades (años 1920 a 1923 inclusivos). (Madrid.)

Núm. 8.631.—D. José María Fernández de Peña contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Marzo de 1927 sobre pago de multa. (Madrid.)

Núm. 8.632.—D. Agustín Embuena y Tío contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 22 de Diciembre de 1926 so-

bre ascenso de D. Luis Fernández García a la categoría de 6.000 pesetas. (Madrid.)

Núm. 8.633.—Doña Leoncia Sancho Villalba contra acuerdo del Tribunal económicoadministrativo de 4 de Enero de 1927 sobre pensión. (Zaragoza.)

Núm. 8.634.—La Sociedad Basilio del Camino y Hermanos contra acuerdo del Tribunal económicoadministrativo de 25 de Enero de 1927 sobre contribución por utilidades. (Sevilla.)

Núm. 8.635.—D. Pedro Martí Iñigo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Enero de 1927 sobre pago de multa. (Valencia.)

Núm. 8.636.—D. Emilio Aguilar Honorato contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 22 de Diciembre de 1926 sobre ascenso de D. Luis Fernández-García a la categoría de 6.000 pesetas. (Sevilla.)

Núm. 8.637.—El Ayuntamiento de El Barranco contra acuerdo de la Junta liquidadora sobre reconocimiento de un crédito. (Ávila.)

Núm. 8.638.—El Ayuntamiento de El Herradón contra acuerdo de la Junta liquidadora sobre reconocimiento de un crédito. (Ávila.)

Núm. 8.639.—El Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres contra acuerdo de la Junta liquidadora sobre reconocimiento de un crédito. (Ávila.)

Núm. 8.640.—La Sociedad Cooperativa Eléctrica de Madrid contra acuerdo del Tribunal económicoadministrativo de 7 de Enero de 1927 sobre conversión de acciones. (Madrid.)

Núm. 8.641.—El Ayuntamiento de Arenas de San Pedro contra acuerdo de la Junta liquidadora sobre reconocimiento de un crédito. (Ávila.)

Núm. 8.642.—D. Francisco García Pérez Stella contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Enero de 1927 sobre su separación del Cuerpo de Correos. (Bilbao.)

Núm. 8.643.—D. Julio Aragón y Fortea contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 15 de Enero de 1927 sobre Escalafón. (Madrid.)

Núm. 8.644.—D. Juan Manuel de la Blanca contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 15 de Enero de 1927 sobre Escalafón. (Madrid.)

Núm. 8.645.—El Ayuntamiento de Villadomardo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 14 de Diciembre de 1926 sobre deslinde del término municipal. (Jaén.)

Núm. 8.646.—D. Francisco Sánchez García contra acuerdo de la Dirección de Comunicaciones de 7 de Enero de 1927 sobre suspensión de empleo y sueldo como Oficial de Correos. (Badajoz.)

Núm. 8.647.—Doña Maravillas Moya contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Marzo de 1927 sobre pensión. (Pamplona.)

Núm. 8.648.—Doña Juana Roca Fort y Plá contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 8 de Enero de 1927 sobre reconocimiento de servicios. (Valencia.)

Núm. 8.649.—D. Juan Herece Cortes contra la Real orden expedida por

el Ministerio de Hacienda en 21 de Enero de 1927 sobre arbitrio sobre el vino. (Barcelona.)

Núm. 8.650.—El Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares contra acuerdo de la Dirección de la Deuda de 11 de Marzo de 1924 sobre liquidación de los bienes de propios. (Ávila.)

Núm. 8.651.—D. Mariano Mesa García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Marzo de 1927 sobre revisión de precios de los aprovechamientos de varios montes. (Segovia.)

Núm. 8.652.—La Sociedad Continental de Alimentación contra acuerdo del Tribunal económicoadministrativo de 22 de Diciembre de 1926 sobre aforo de carne congelada. (Zaragoza.)

Núm. 8.653.—La Sociedad Continental de Alimentación contra acuerdo del Tribunal económicoadministrativo de 12 de Enero de 1927 sobre aforo de carne congelada. (Zaragoza.)

Núm. 8.654.—El Ayuntamiento de San Pedro de Rosados contra acuerdo de la Junta liquidadora de 6 de Diciembre de 1926 sobre reconocimiento de crédito. (Salamanca.)

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Abril de 1927.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Parareda Griffo, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Interventor en el puerto franco de Melilla, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Baltasar Aguirre y Puente, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Aduanas, Inspector de Almacenes en la de Santander, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de

Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por D. José Aranda Rodríguez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente promovido por D. Jesús Royo Trallero, Jefe de Negociado de segunda clase, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Visto el expediente promovido por D. Fernando Gutiérrez del Olmo y Guerra, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalupe.

En atención al mal estado de salud de doña María Montero Redelgo, Auxiliar de primera clase electo de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que

le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Salamanca.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la segunda quincena del mes de Marzo de 1927.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Gabino Bugallal y Araujo, Fiscal del Tribunal Supremo. Se le concede el haber pasivo de 15.000 pesetas anuales, máximo de 30.000, por Madrid....	15.000
D. Antonio Villegas Montoya, Oficial tercero de Administración civil. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 2/5 de 3.000, por Almería.....	1.200
D. Antonio Calvo Fernández, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 5.600 pesetas anuales, 4/5 de 7.000, por Córdoba.....	5.600
D. Francisco Platas Soto, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 2/5 de 3.000, por La Coruña.....	1.200
D. Pascual Tello Moreno, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 750 pesetas anuales, 3/5 de 1.250, por Barcelona.....	750
D. Cirilo Ramos Bonillo, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Medinaceli. Se le concede el haber pasivo de 1.400 pesetas anuales, 4/5 de 1.750, por Soria.....	1.400
D. Julián Díaz de las Heras, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 2/5 de 3.000, por Madrid.....	1.200
D. Luis Arévalo Meta, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 750 pesetas anuales, 0,25 céntimos de 3.000, por Burgos.....	750
D. Juan Rodríguez Ibar, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Cifuentes. Se le concede el haber pasivo de 1.400 pesetas anuales, 4/5 de 1.750, por Guadalajara....	1.400

	Pesetas.
D. Carlos Calduch Fabregat, Oficial primero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Castellón.....	4.000
Doña Lilia Heras y Velasco, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Lérida. Se le concede el haber pasivo de 10.000 pesetas anuales, 4/5 de 12.500, por Lérida.....	10.000
<i>Importan las jubilaciones.</i>	42.500

OBREROS RETIRADOS DE ALMADÉN

D. Eusebio Adriano Ocaña y Ocaña, obrero retirado de Almadén, se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 720 pesetas anuales, por Ciudad Real.	720,00
D. Víctor Carmelo Palacios Durán, obrero retirado de Almadén, se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 720 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	720,00
D. Juan Bautista Núñez Durán, obrero retirado de Almadén, se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 720 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	720,00
D. Anselmo Manuel Saucedo García, obrero retirado de Almadén, se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 720 pesetas anuales, por Ciudad Real.	720,00
D. Sergio María Castillo Caravantes, obrero retirado de Almadén, se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 720 pesetas anuales, por Ciudad Real.	720,00
D. Francisco Ramón Arenas Roque, obrero retirado de Almadén, se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 720 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	720,00
D. Gregorio Marto Chamorro Peña, obrero retirado de Almadén, se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 720 pesetas anuales, por Ciudad Real.	720,00
D. Juan Eustasio Ceciliano Hidalgo, obrero retirado de Almadén, se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 720 pesetas anuales, por Ciudad Real.	720,00
D. Manuel Muñoz de la Nava Muñoz, obrero retirado de Almadén, se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 720 pesetas anuales, por Ciudad Real.	720,00
D. Agustín Gil Montes, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	900,00

	Pesetas.
D. José Tomás Angora Cano, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	900,00
D. Pedro A. Verástegui Sánchez, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	900,00
D. José Martín León Puentes, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	900,00
D. Eugenio Lozano Moreno Martínez, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	900,00
D. Rito José Varea del Campo, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	900,00
D. Pedro Nolasco Benítez del Carmen, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, por Ciudad Real.	900,00
D. Teófilo Cano Pacheco, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	900,00
D. Fulgencio Manuel Chamorro Bautista, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	900,00
D. Nicolás Ramón Dazas Tejada, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, por Ciudad Real.	900,00
D. Miguel Antonio Jurado Núñez, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	900,00
D. Bonifacio Ruiz Martínez, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	900,00
D. Ramón Pizarro Lozano, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	900,00
D. Pedro Julián Serrano Muñoz, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	900,00

	Pesetas.
D. Angel Cipriano de la Orden González, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 540 pesetas anuales, por Ciudad Real.	540,00
D. Lorenzo Catalino Lorenzo Franco, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 540 pesetas anuales, por Ciudad Real.	540,00
D. Baldomero Francisco Gabriel Pizarro, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión anual vitalicia de 540 pesetas anuales, por Ciudad Real.	540,00
D. Román Máximo Montes Serrano, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión vitalicia de 540 pesetas anuales, por Ciudad Real.	540,00
D. Diego Andrés Rodríguez de Senra, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 360 pesetas anuales, por Ciudad Real.	360,00
D. Casildo Daniel Sánchez Valverde, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión vitalicia del Tesoro de 360 pesetas anuales, por Ciudad Real.	360,00
D. José Solero Capilla Calderón, obrero retirado de Almadén, se le concede pensión vitalicia de 180 pesetas anuales, por Ciudad Real.	180,00
Importan las pensiones vitalicias del Tesoro.....	22.140,00

PENSIONES DE MONTEPÍO

Doña Elisa Gutiérrez Artonduaga y huérfanos de D. Antonio Orioso, Catedrático de la Escuela de Comercio de Bilbao. Se les concede la pensión de Montepío, por Vizcaya, de.....	2.750
Doña María de la Asunción, doña María del Rosario, doña María del Carmen y doña María de los Dolores Barcia Eleibegui, huérfanas de don Juan, Catedrático jubilado. Se les concede la pensión de Montepío, por La Coruña, de.....	3.000
Doña Pilar Grado y Pérez Villalba, viuda de D. Arturo Pérez Salazar, Auxiliar primero de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625
Doña Eusebia González Cobos, huérfana de D. Cecilio, Catedrático del Instituto de Salamanca. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Salamanca, de.....	1.250
Doña Pilar Enriqueta Mo-	

	Pesetas.
relló Rivas, huérfana de D. Mariano, Sobrestante de Obras públicas, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Córdoba, de.....	750
Doña Teresa Cobián García, viuda de D. Camilo López, Portero segundo de la Universidad Central. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.000
Doña Leonor Díaz Marín, viuda de D. Ezequiel Carballés, Oficial segundo de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.000
Doña Ascensión y doña Isabel Guzmán Valenzuela, huérfanas de don Luis, Portero segundo de Fomento. Se les concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.166,66
Doña Elisa Abadal Sibila, viuda de D. Tomás Duplá, Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío, por Lérida, de.....	2.500
Doña María Fernández de Villalta y Alvarez de Sotomayor, viuda de D. Celedonio José Arpe Caballero, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.750
Doña Crisanta Martín Martín, viuda de D. Manuel Mendoza Reynaltes, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	2.000
Doña Enriqueta Moreno Figuerola, viuda de don José María Lázaro de Quintas, Director de segunda clase de Prisiones, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Barcelona, de.....	1.250
Doña Guadalupe Gallardo Montes, viuda de D. Ramón Barrera, Oficial primero de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío, por Sevilla, de.....	1.250
Doña Pilar Galindo Lafuente, viuda de D. Enrique Brasé y Lalaguna, Jefe de Sección de tercera de Telégrafos, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Barcelona, de.....	1.500
Doña Concepción Montemayor Virués, viuda de D. Ceferino Barragán Lobo, Jefe de Administración de tercera clase de Aduanas, jubilado. Se le	

	Pesetas.
concede la pensión de Montepío, por Barcelona, de.....	2.000
Doña María Antonia Terralbo Borrego, viuda de D. Manuel de la Rosa, Oficial tercero de Hacienda, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Córdoba, de.....	833,33
Doña Filomena Escobar Bullido, viuda de don Emilio Roig González, Oficial primero de Telégrafos. Se le concede la pensión de Montepío, por Ciudad Real.....	1.000
Doña Paz Fernández Antón, viuda de D. José Espuñes, Oficial segundo de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.000
Doña María Sánchez Amigo, viuda de D. Gonzalo Mueas Feliú, Ingeniero de Montes. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	2.000
Doña América del Marmol Betancourt, viuda de don Miguel Arlegui, Director general de Seguridad. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	3.750
Doña María Holguín Romero, viuda de D. Feliciano Serrano Sabando, Magistrado del Tribunal Supremo de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	3.000
Doña Teresa Vivanco Pérez del Villar, huérfana de D. Domingo, Oficial mayor del Congreso, jubilado. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro, por Madrid, de.....	3.125
Doña María Cañada López, viuda de D. José Linares, Oficial de Prisiones. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500
Doña María Josefa, doña Mercedes y doña María del Carmen Alsina Quesada, huérfanas de D. Benito, Catedrático. Se les concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Cádiz, de.....	1.125
Doña María Guillén de Toledo y Jiménez, viuda de D. Enrique Griffán, Oficial segundo de Fomento. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Albacete, de.....	1.333,33
Doña Magdalena Aliaño Delgado, viuda de D. Pedro García Acín, jubilado del Cuerpo de Prisiones. Se le concede la pensión de Montepío, por Murcia, de.....	666,66
Doña Rafaela Alvado Mengual, viuda de D. Fran-	

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
cisco Vives Amorós, Auxiliar de segunda clase del Catastro. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Alicante, de.....	750	pez Martínez, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío, por Navarra, de	2.000	to Navarro Murillo, Ordenanza de Correos, jubilado. Se la conceden cinco mesadas de supervivencia, al respecto de 800 pesetas anuales, por Madrid	333,30
Doña Manuela Campos Cardalija, viuda-huérfana de D. José, Promotor fiscal. Se la concede la pensión vitalicia del Tesoro, por Jaén, de.....	700	Doña María Muñoz González, viuda de D. Pedro González Cano, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo. Se la concede la pensión de Montepío, por Oviedo, de.....	2.500	Doña Natalia García Fernández, viuda de D. Anacleto Alvarez Fernández, Alguacil del Juzgado de Murias de Paredes, jubilado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.050 pesetas anuales, por León.....	175
Doña Mariana, D. Alberto y doña Carmen Arcos García, huérfanos de don Alberto, Jefe de Prisiones. Se la concede la pensión de Montepío, por Málaga, de.....	833,33	<i>Importan las pensiones de Montepío</i>		54.908,31	
Doña Isabel María Ferrer y Ferrer, viuda de don Cristóbal Bernat Llompart, Jefe de Sección de tercera clase y Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos. Se la concede la pensión de Montepío, por Gerona, de.....	1.500	MESADAS DE SUPERVIVENCIA			
Doña Luisa Honorato González, viuda de D. Manuel Rubio Asensio, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.750	Doña Enriqueta Guzmán de Villorrias, viuda de don Miguel Herrero, Auxiliar del Catastro. Se la conceden cinco mesadas de supervivencia, al respecto de 2.500 pesetas, por Madrid	1.041,65	Doña Dolores Domenech María, viuda de D. León Sebastián, Portero segundo de los Ministerios civiles. Se la conceden cinco mesadas de supervivencia, al respecto de 3.500 pesetas anuales, por Lérida.....	1.458,30
Doña Margarita Rodríguez Terrazas, huérfana de D. Antonio, Inspector primero del Cuerpo de Archiveros. Se la concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	1.250	Doña Narcisca Santos Martínez, viuda de Félix Mendoza, Peón caminero. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas, por León.....	243,33	Doña Manuela Salcedo Marcuello, viuda de don Manuel Pérez Lasierra, Peón caminero. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.642,50 pesetas anuales, por Huesca.	273,75
Doña Carmen López Vázquez, huérfana de don Enrique, Oficial quinto de Hacienda, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío, por Lugo, de...	500	Doña Juana Marín Abad, viuda de Juan Alvaro, Peón caminero. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas, por Soria	243,33	Doña Francisca Rodríguez García, viuda de D. Teodoro Marín Oria, Peón caminero. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Salamanca.....	243,33
Doña María Josefa de la Torre Vélez, viuda, huérfana de D. José María, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío, por Murcia, de.....	1.000	Doña Maravillas Maya Barandalla, huérfana de don Joaquín, Profesor de Música de Escuelas Normales. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.500 pesetas, por Navarra	583,32	<i>Importan las mesadas de supervivencia</i>	
Doña Juana Martín Garbizo, viuda de D. Abdón Ló-		Doña María Fernández Herrero, viuda de Mariano Montilla, Capataz de carreteras. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.825 pesetas, por Santander	304,16	4.899,47	
		Doña Mantela Delgado Ruiz, viuda de D. Beni-		RESUMEN	
				Importan las jubilaciones.	42.500
				Idem los obreros retirados de Almadén	22.140
				Idem las pensiones de Montepíos	54.908,31
				Idem las mesadas de supervivencia	4.899,47
				<i>Total</i>	124.447,78

Madrid, 16 de Abril de 1927.—Por el Director general, Moisés Aguirre.